ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 262

Edición en lengua española

Legislación

52° año

6 de octubre de 2009

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento (CE) nº 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China** 1

★ **Reglamento (CE) nº 926/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China** 19

Reglamento (CE) nº 927/2009 de la Comisión, de 5 de octubre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 36

Reglamento (CE) nº 928/2009 de la Comisión, de 5 de octubre de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/2010 38

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DIRECTIVAS

★ **Directiva 2009/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE, relativa a la comercialización de biocidas, en cuanto a la ampliación de determinados plazos** (1) 40

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2009/735/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por la que se amplía el período de aplicación de las medidas adoptadas mediante la Decisión 2007/641/CE relativa a la conclusión de las consultas con la República de las Islas Fiyi, con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y al artículo 37 del Instrumento de Cooperación al Desarrollo** 43

Comisión

2009/736/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 5 de octubre de 2009, por el que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias, entre otros países, de Brasil** 50

2009/737/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 5 de octubre de 2009, por la que se pone término al procedimiento de investigación relativo a las medidas impuestas por la República Oriental del Uruguay que afectan a la importación y venta de whisky en Uruguay** 52

2009/738/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 5 de octubre de 2009, que deroga la Directiva 2009/124/CE, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de arsénico, teobromina, *Datura* sp., *Ricinus communis* L., *Croton tiglium* L. y *Abrus precatorius* L.** *[notificada con el número C(2009) 7705]* (1) 54

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 925/2009 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2009

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas provisionales

(1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 287/2009 [2] («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China.

(2) El procedimiento se inició a raíz de la denuncia presentada por Eurométaux («el denunciante») en nombre de productores que representan una importante proporción, en este caso más del 25 %, de la producción total comunitaria de hojas de aluminio.

(3) Según lo establecido en el considerando 13 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias para evaluar el perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2005 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.
[2] DO L 94 de 8.4.2009, p. 17.

1.2. Continuación del procedimiento

(4) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales, en función de los cuales se decidió imponer medidas antidumping provisionales («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.

(5) La Comisión prosiguió su investigación sobre el dumping, el perjuicio y los aspectos del interés de la Comunidad y analizó y comprobó *in situ* los datos incluidos en las respuestas al cuestionario que enviaron algunos productores exportadores y productores de la Comunidad tras el establecimiento de las medidas antidumping provisionales.

(6) Se llevaron a cabo cinco visitas de inspección adicionales en las instalaciones de los siguientes productores comunitarios:

— Novelis UK Limited, Bridgnorth (Reino Unido),

— Novelis Luxembourg, Dudelange (Gran Ducado de Luxemburgo),

— Novelis Foil France S.A.S., Rugles (Francia),

— Grupa Kęty SA, Kęty (Polonia),

— Hydro Aluminium Inasa, SA, Irurtzun (España).

(7) Se llevó a cabo una visita adicional en las instalaciones de la siguiente empresa vinculada a los productores exportadores:

— Alcoa Transformación de Productos, SL, Alicante (España).

(8) Se llevaron a cabo tres visitas adicionales en las instalaciones de los siguientes productores exportadores comunitarios:

— Alcoa (Shanghai) Aluminium Products Co., Ltd, Shanghai y Alcoa (Bohai) Aluminium Industries Co., Ltd, Hebei,

— Shandong Loften Aluminium Foil Co., Ltd, Shandong,

— Zhenjiang Dinsheng Aluminium Industries Joint-Stock Limited Company, Jiangsu.

(9) También se visitó en una ocasión el Mercado de Futuros de Shanghai (Shanghai Futures Exchange, SHFE).

(10) Se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales por los que se pretendía recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de hojas de aluminio originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China y la percepción definitiva de los importes cobrados en concepto de derecho provisional. También se les concedió un plazo para que presentaran observaciones tras comunicárseles esa información.

(11) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y, cuando se consideró pertinente, se modificaron las conclusiones en consecuencia.

1.3. **Alcance de la investigación**

(12) El productor exportador brasileño alegó que Rusia debería haber sido incluida en la investigación, ya que, durante la totalidad del período considerado los volúmenes de importación y cuotas de mercado de Rusia fueron considerables e, incluso, superiores a los correspondientes a Armenia. Además, el productor exportador brasileño alegó que los precios de importación de Rusia se situaban en el mismo nivel que los precios de las importaciones de los países afectados y que había indicios razonables de dumping en el momento del inicio de la investigación.

(13) Al analizar la denuncia, la Comisión llegó a la conclusión de que no había suficientes indicios razonables de dumping por parte de Rusia. Por tanto, se consideró que estaba justificado no incluir a Rusia en la denuncia. A falta de pruebas de dumping, es irrelevante si los volúmenes de importación o las cuotas de mercado de las importaciones originarias de Rusia eran realmente superiores a las de uno o más de los países incluidos en el ámbito de la investigación. Se rechaza, por tanto, la alegación del productor exportador brasileño.

2. **PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

(14) La industria transformadora de la Comunidad, es decir, «los bobinadores», reiteró que el producto afectado también debería incluir los rollos de consumo, a saber, hoja de aluminio que pese menos de 10 kg, porque si las medidas definitivas se imponen solamente sobre las importaciones de hoja de aluminio que pese más de 10 kg («rollos gigantes»), ello podría dar lugar a un incremento de las exportaciones de rollos de consumo de los países en cuestión a precios bajos. También se alegó que ambos productos tienen fundamentalmente las mismas características, siendo la única diferencia el embalaje.

(15) En los considerandos 15 a 19 del Reglamento provisional se llegó a la conclusión de que los rollos de consumo y los rollos gigantes son productos diferentes en términos de características físicas y usos finales básicos. La investigación posterior confirmó esta constatación. Las diferencias físicas entre rollos de consumo y rollos gigantes van más allá de la mera diferencia de embalaje, ya que el producto en cuestión ha de bobinarse antes de embalarlo y venderlo al cliente final. Asimismo, se estableció que los clientes, canales de venta y aplicaciones básicas son distintos. Por tanto, no se consideró procedente incluir los rollos de consumo en la definición del producto de la presente investigación.

(16) La alegación de que las importaciones de rollos de consumo pueden sustituir a las de rollos gigantes se encuentra en los considerandos 97 a 99.

(17) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el producto afectado y el producto similar, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 14 a 21 del Reglamento provisional.

3. **TRATO DE ECONOMÍA DE MERCADO (TEM) Y PAÍS ANÁLOGO**

3.1. **Armenia**

(18) El único productor exportador de Armenia rebatió las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 24 a 31 del Reglamento provisional.

(19) En primer lugar, la empresa afirmó que la Comisión se equivocaba al considerar que una empresa de Armenia necesitaba solicitar el TEM, ya que, en su opinión, Armenia era un país con una economía de mercado en los términos del Acuerdo antidumping de la OMC y debería eliminarse la inclusión de Armenia en la nota a pie de página del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base antidumping.

(20) Sin embargo, tal y como se estipula en el considerando 25 del Reglamento provisional, Armenia se menciona específicamente en la nota a pie de página del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, dentro de los países sin economía de mercado. El trato de los productores exportadores de los países sin economía de mercado que son miembros de la OMC se estipula en el artículo 2, apartado 7, letra b). En la investigación que nos ocupa se han cumplido en su totalidad dichas disposiciones. Por tanto, se volvió a desestimar este argumento.

(21) A continuación, la empresa declaró que cumplía el segundo criterio del TEM, el cual, según los considerandos 27 a 29 del Reglamento provisional, no se cumplía provisionalmente. La empresa basó su argumentación en la presentación de la contabilidad de 2007, la cual no se había facilitado durante la visita de inspección a la empresa antes del establecimiento de las medidas provisionales. La empresa afirmó de nuevo que no creía que el segundo criterio del TEM exigiera que la contabilidad de la empresa se preparara siguiendo normas internacionales de contabilidad y que las normas nacionales armenias de contabilidad eran suficientes, ya que Armenia es miembro de la OMC.

(22) Este argumento se rechazó. La empresa está obligada a tener una contabilidad básica clara que se ajuste a las normas internacionales de contabilidad. Las deficiencias detectadas por los auditores con respecto a los ejercicios financieros de 2006 y 2007 fueron tales que demostraron claramente que las cuentas no se habían preparado de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, por lo que la empresa no podía demostrar el cumplimiento del segundo criterio del TEM. Los criterios del TEM hacen referencia claramente a las normas internacionales y la pertenencia a la OMC no cambia este hecho. Asimismo, la pertenencia a la OMC no es, en sí misma, garantía de la prevalencia de condiciones de mercado en la actividad económica de una empresa.

(23) A continuación, la empresa alegó que cumplía el tercer criterio del TEM, el cual, en el considerando 30 del Reglamento provisional, se consideró provisionalmente que no se cumplía por cuestiones vinculadas con la venta de acciones por parte del Estado armenio y también la concesión gratuita del terreno a la empresa por parte del Estado. La empresa alegó que la cuestión de la cesión gratuita del terreno a la empresa no era importante y no debía acumularse con la otra cuestión de las acciones, que la empresa considera también poco importante.

(24) Este argumento también se rechazó. El propio hecho de que los terrenos se hubieran obtenido sin coste alguno, pero puedan venderse por su valor catastral al Estado (que es considerablemente inferior a su valor de mercado) hace de esos terrenos un activo importante y valioso para la empresa que no figura en la contabilidad de la empresa, por lo que tiene un efecto relevante sobre los gastos de la misma. Además, la empresa no pudo demostrar que la distorsión ocasionada por la venta de acciones a un precio más bajo que su valor nominal fuera insignificante.

(25) Por tanto, puede concluirse que las dos cuestiones sobre el cumplimiento del tercer criterio del TEM apuntan hacia una distorsión derivada de una situación sin economía de mercado.

(26) Se confirma la conclusión de que ha de denegarse a esta empresa el TEM.

3.2. **República Popular China**

(27) Un productor exportador de China rebatió las conclusiones provisionales recogidas en el considerando 32 del Reglamento provisional. Reiteró que la Comisión no debería haber comparado el precio cotizado en el Mercado de Futuros de Shanghai (Shangai Futures Exchange, SHFE) y en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME) tomándolos sin IVA y que, sin este ajuste, los precios habrían sido similares durante el período de investigación.

(28) Este argumento se rechazó por las razones recogidas en el considerando 38 del Reglamento provisional, ya que el precio debe compararse sobre bases similares. Los productores chinos del producto afectado pagan el IVA por sus compras de aluminio primario. Posteriormente, la mayor parte de este IVA se recupera al vender el producto acabado, bien en el mercado nacional (en cuyo caso, se recupera la totalidad del IVA), bien en el extranjero (en cuyo caso, el Gobierno chino restringe la recuperación del IVA a determinados porcentajes para determinadas mercancías en determinados momentos). La inclusión de una pequeña cantidad de IVA no recuperable no es tal que tenga un efecto relevante sobre las conclusiones arriba mencionadas.

(29) Cabe señalar que la importante diferencia de precio entre el LME y el SHFE durante el período de investigación demuestra la interferencia del estado en el mecanismo de fijación de precios del aluminio primario, una conclusión del Reglamento provisional (considerando 32) que se vio confirmada tras la visita de los servicios de la Comisión al SHFE.

(30) Esta visita confirmó que el Estado desempeña un papel fundamental en la fijación de precios en el SHFE e interfiere en los mecanismos de fijación de precios, en especial, dada su posición como vendedor de aluminio primario y, al mismo tiempo, comprador a través de la Oficina de la Reserva Estatal y otras entidades estatales. Además, el Estado fija límites de precios diarios a través de las reglas del SHFE que han sido aprobadas por el regulador estatal, la Comisión Reguladora de Valores de China (CSRC). Asimismo, es evidente que la SHFE es una bolsa cerrada, restringida a empresas registradas en China y ciudadanos chinos, y que no hay un arbitraje real entre la SHFE y las bolsas internacionales del exterior de China. Ello se pone de manifiesto en las significativas diferencias de precios entre el SHFE y las bolsas internacionales, tales como la LME. Además, cuando un contrato de futuros del SHFE culmina en la entrega física, ello puede hacerse únicamente en un almacén autorizado de China, a diferencia de lo que sucede en las bolsas internacionales, cuyos contratos pueden entregarse en todo el mundo. Estas reglas de entrega aseguran el aislamiento del mercado interior chino del mercado mundial y que las únicas beneficiarias de la distorsión de los precios sean las empresas chinas.

(31) Se confirman, por lo tanto, las conclusiones provisionales de los considerandos 22 a 40.

3.3. **La República Popular China y Armenia: trato individual (TI)**

(32) No habiéndose presentado nuevas observaciones, se confirman las conclusiones provisionales sobre el productor exportador de Armenia recogidas en el considerando 42 del Reglamento provisional.

(33) Un productor exportador de China rebatió la conclusión provisional recogida en el considerando 42 del Reglamento provisional, consistente en la denegación del TI. La denegación se debía a que la empresa pertenecía mayoritariamente al Estado. La empresa alegó que debía revocarse esta decisión, ya que la propiedad del Estado se ejercía a través de una empresa que cotizaba en la Bolsa de Hong Kong y no figuraba ningún funcionario del Estado en el Consejo de Dirección.

(34) Se rechazaron estos argumentos. La empresa es propiedad del Estado en su mayor parte y, por lo tanto, el Consejo de Dirección, que gestiona dicha empresa, responde ante su accionista en último término: el Estado. La empresa fue también incapaz de demostrar (y no aportó prueba alguna en este sentido) que el Estado no interfiriera en sus decisiones empresariales a través de las decisiones del Consejo de Dirección.

(35) Por tanto, se confirman las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 41 y 42 del Reglamento provisional.

3.4. **País análogo**

(36) No habiéndose recibido ninguna observación al respecto, se confirman las conclusiones provisionales de que Turquía es un país análogo apropiado y razonable, tal y como se expone en los considerandos 43 a 52 del Reglamento provisional.

4. **DUMPING**

4.1. **Brasil**

(37) No habiéndose recibido ninguna observación al respecto, se confirman las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 53 a 68 del Reglamento provisional.

4.2. **Armenia**

(38) El único productor exportador de Armenia rebatió las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 69 a 77 del Reglamento provisional. La empresa afirmó que las deducciones realizadas al amparo del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base por los gastos de venta, los generales y administrativos, así como un margen razonable de beneficio a través de empresas vinculadas, no estaban justificadas.

(39) Al examinar esta alegación, se descubrió que determinadas ventas no se realizaban a través de importadores vinculados en la Comunidad. En tales circunstancias, no estaban justificados los ajustes al amparo del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, por lo que los cálculos se revisaron en consecuencia.

4.3. **República Popular China**

(40) No habiéndose recibido ninguna observación al respecto, se confirman las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 78 a 82 del Reglamento provisional.

(41) Para el cálculo del margen de dumping residual correspondiente a China, se modificó la metodología provisional recogida en el considerando 83 del Reglamento provisional, de forma que el margen se calculó a partir de una media ponderada de: i) el margen de dumping global calculado para la empresa a la que no se concedió el TEM ni el TI, y ii) la transacción con el dumping más alto de esa empresa aplicado a los precios de exportación hallados en Comext (representativos de los exportadores chinos que no cooperan). Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional no despachado en aduana se fijó en un 47,0 % del precio cif en la frontera de la Comunidad.

4.4. **Márgenes de dumping definitivos**

País	Empresa	Margen de dumping definitivo
Brasil	Companhia Brasileira de Aluminio	27,6 %
	Todas las demás empresas	27,6 %
República Popular China	Alcoa Bohai y Alcoa Shanghai	25,6 %
	Shandong Loften	33,7 %
	Zhenjiang Dingsheng	37,4 %
	Todas las demás empresas	47,0 %
Armenia	RUSAL Armenal	33,4 %
	Todas las demás empresas	33,4 %

5. PERJUICIO

5.1. Producción comunitaria y definición de industria comunitaria

(42) Tal y como se menciona en el considerando 87 del Reglamento provisional, la denuncia fue presentada por Eurométaux en nombre de cuatro productores comunitarios que cooperaron en la investigación. Otro productor más apoyó la denuncia y uno se opuso. Por lo tanto, se considera que los cinco productores que eran denunciantes o apoyaron la denuncia constituyen la industria comunitaria («IC») en la acepción del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

(43) A falta de observaciones sobre la producción y la definición de la industria comunitaria, se confirma lo expuesto en los considerandos 86 a 87 del Reglamento provisional.

5.2. Consumo comunitario

(44) El productor exportador armenio rebatió la determinación del consumo comunitario alegando que deberían haberse tenido en cuenta las ventas de la industria comunitaria en el mercado cautivo. La misma empresa alegó también que los datos estimados incluidos en la denuncia no constituían una base fiable para establecer el consumo en la Comunidad e hizo referencia a un estudio de mercado independiente.

(45) En lo que respecta al supuesto uso cautivo, se constató que solo había un volumen muy limitado destinado al mercado cautivo durante el período de investigación. Este correspondía únicamente a las ventas de un productor comunitario durante el primer año del período considerado. Por tanto, se consideró que ello tuvo una repercusión mínima, si la tuvo, sobre la situación general.

(46) Con respecto a la determinación del consumo total comunitario, se consideró que la metodología utilizada en la fase provisional era razonable y permitió dar una imagen bastante completa de la situación real. El productor exportador armenio no explicó por qué la metodología utilizada por las instituciones Comunitarias no era razonable y, en consecuencia, generaría resultados poco fiables. El estudio citado por el productor exportador armenio se consideró que no era directamente pertinente, porque se refería a tipos diferentes de hoja de aluminio e incluía datos correspondientes a empresas no pertenecientes a la UE que no podían comprobarse. Además, las conclusiones provisionales en materia de consumo comunitario total recogidas en el cuadro 1 del considerando 90 del Reglamento provisional fueron confirmadas por otras partes interesadas, incluidos importadores no vinculados con la industria comunitaria.

(47) A partir de lo anteriormente expuesto, se llegó a la conclusión de que el consumo comunitario total establecido en el Reglamento provisional ofrece una imagen fiable de la situación real.

(48) En ausencia de otras observaciones en relación con el consumo comunitario, se confirma lo expuesto en los considerandos 88 a 90 del Reglamento provisional.

5.3. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en cuestión

(49) Tras la comunicación provisional, el productor exportador brasileño reiteró que el producto originario de Brasil cumple normas de calidad superiores, tales como una resistencia a la tracción y condiciones de alargamiento mínimos, lo cual permite una gama de aplicaciones más amplia y ventas a tipos de clientes más diversos en comparación con el producto exportado por los otros dos países en cuestión. Así, se alegó que había distintos segmentos de mercado para la hoja de aluminio dependiendo de la calidad del producto y que solo el producto brasileño cumple las normas necesarias para venderlo en el segmento superior del mercado de productos de marca.

(50) El exportador brasileño también reiteró que los canales de venta y los métodos de distribución de sus productos eran diferentes. En concreto, alegó que las exportaciones brasileñas se hacían principalmente a través de operadores comerciales, mientras que los productores exportadores armenios y chinos venden directamente a los bobinadores de la Comunidad. Asimismo, se alegó que el exportador brasileño mantiene relaciones comerciales estables desde hace tiempo con clientes concretos de la Comunidad, mientras que los exportadores de Armenia y China acaban de penetrar en el mercado comunitario.

(51) Por último, el mismo productor exportador argumentó que las tendencias de los volúmenes de importación y las cuotas de mercado eran diferentes de las de los otros países exportadores, lo que demostraría que las condiciones de competencia eran realmente diferentes.

(52) Con respecto a la primera alegación, es decir, la diferencia de normas de calidad, la investigación puso de manifiesto que, pese a las diferencias de calidad, el mercado de la hoja de aluminio se orientaba principalmente hacia el precio y las diferencias de calidad desempeñaban un papel menor a la hora de elegir un proveedor. Estas constataciones se vieron confirmadas por los importadores y usuarios afectados que cooperaron. Así, la alegación no justificada del productor brasileño, a saber, que el mercado de la hoja de aluminio estaba dividido en varios segmentos en función de las diferencias de calidad del producto, no pudo confirmarse durante la investigación presente, por lo que la alegación en este sentido tuvo que ser rechazada.

(53) Con respecto a los distintos canales de venta y métodos de distribución alegados, se observa que el productor exportador brasileño no rebate el hecho de que vendió sus productos tanto a través de un operador comercial no vinculado como directamente a bobinadores de la Comunidad. Sobre esta base, se consideró que los canales de venta fueron los mismos. El hecho de que el exportador brasileño hubiera establecido largas relaciones comerciales en años anteriores no excluye en sí que esos productos se hallen en las mismas condiciones de competencia que productos de competidores que hayan penetrado recientemente en un mercado. De hecho, el productor exportador no alegó ni demostró que sus clientes no cambiaran de proveedor si lo hubieran considerado conveniente. Por tanto, el hecho de que el exportador brasileño hubiera tenido una presencia desde hace años en el mercado comunitario no permite concluir que sus productos estén en condiciones de competencia distintas de las de los productos importados de Armenia y China. Por tanto, se rechazó la alegación en este sentido.

(54) Por último, en lo que respecta a distintas tendencias de importación, el productor exportador brasileño no presentó ninguna información adicional o prueba alguna, por lo que se confirman las conclusiones provisionales establecidas en el considerando 93.

(55) Tras la comunicación provisional, el productor exportador armenio alegó que las importaciones armenias debían desagregarse para el análisis del perjuicio, dados los bajos volúmenes de importación, su reducida cuota de mercado y las tendencias de importación bajas, así como las supuestas diferencias de calidad importantes entre el producto exportado de Armenia y los exportados de Brasil y China.

(56) Esta alegación no pudo aceptarse porque se comprobó que se cumplían todas las condiciones de la acumulación fijadas en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base:

— tal y como se estableció provisionalmente y se confirma en los considerandos 38 a 39 que figuran más arriba, el margen de dumping establecido para Armenia estaba por encima del umbral *de minimis*, tal como se define en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base,

— el volumen de las importaciones procedentes de Armenia no era insignificante en la acepción del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base, pues su cuota de mercado alcanzaba el 5,26 %, tal y como se recoge en el considerando 96 (cuadro nº 4) del Reglamento provisional. Se constató también que las importaciones procedentes de Armenia aumentaron considerablemente desde 2006 hasta el final del período de investigación, a pesar del reinicio de las importaciones procedentes de China y de considerables importaciones procedentes de Brasil durante el período considerado,

— con respecto a las condiciones de competencia entre los productos importados procedentes de los países afectados y, concretamente, con respecto a los argumentos en relación con las importantes diferencias cualitativas entre los productos importados, tal y como se recoge en el considerando 52, se comprobó que los productos de Armenia tienen características físicas y técnicas básicas similares y se utilizan para las mismas aplicaciones básicas, independientemente de su calidad específica. También se comprobó que este productor exportador declaró su intención de producir hojas de aluminio convertibles de una calidad aún superior, lo que indica que el argumento sobre la supuesta mala calidad de los productos producidos puede estar exagerado.

(57) Por tanto, se rechazaron las alegaciones hechas a este respecto por el productor exportador armenio.

(58) No habiéndose recibido más observaciones sobre la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en cuestión de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, se confirman las conclusiones provisionales recogidas en los considerandos 91 a 94 del Reglamento provisional.

5.4. **Importaciones procedentes de los países afectados**

5.4.1. *Volumen y cuota de mercado de los países afectados*

(59) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a las importaciones procedentes de los países afectados, se confirman las conclusiones recogidas en los considerandos 95 y 96 del Reglamento provisional.

5.4.2. *Precios*

(60) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a los precios de las importaciones afectadas, se confirman las conclusiones recogidas en el considerando 97 del Reglamento provisional.

5.4.3. *Subcotización de los precios*

(61) El productor exportador de Brasil rebatió la metodología utilizada para calcular el margen de subcotización que le era aplicable. A este respecto, el productor exportador alegó que el cálculo de los márgenes de subcotización no se había hecho en la misma fase comercial. Se alegó así que las ventas de exportación procedentes de Brasil se hicieron principalmente a un importador no vinculado que revende el producto a bobinadores, mientras que las ventas de la industria comunitaria se hicieron directamente a los bobinadores. Por tanto, se alegó que los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio del operador comercial deberían haberse añadido al precio de exportación. La investigación ha puesto de manifiesto que, en contra de lo que alegó el productor exportador brasileño, las ventas de exportación no se hicieron principalmente a un importador no vinculado, ya que más del 70 % de sus ventas de exportación se efectuaron directamente a los bobinadores. Igualmente, la investigación ha revelado que la industria comunitaria vendió predominantemente el producto afectado a los bobinadores, aunque se hicieron algunas ventas a operadores comerciales. Por tanto, y para garantizar que la comparación se efectuó en la misma fase comercial, se decidió excluir las ventas al operador comercial y basar el cálculo de la subcotización de precios únicamente en las ventas directas a los bobinadores. Dado que estas ventas representaron más del 70 % de las ventas totales del productor exportador a la Comunidad, se consideraron representativas.

(62) Otro argumento alegado por el mismo productor exportador de Brasil era que debería haberse efectuado un ajuste teniendo en cuenta las diferencias de calidad entre el producto importado y el producto de la industria comunitaria. Sin embargo, la investigación puso claramente de manifiesto que la cuestión de la calidad no es un factor determinante, ya que la elección del usuario final se ve más determinada por el precio que por las posibles diferencias de calidad (por ejemplo, el grosor de la hoja).

(63) A partir de lo anteriormente expuesto, la subcotización del precio medio ponderado correspondiente a Brasil, expresada como porcentaje de los precios de venta de la industria comunitaria a clientes independientes en la fase franco fábrica, fue del 9,6 %.

(64) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a la subcotización, se confirman las conclusiones recogidas en los considerandos 98 a 100 del Reglamento provisional.

5.5. **Situación de la industria de la Comunidad**

(65) Tal y como se menciona en el considerando 42, los factores del perjuicio se determinaron sobre la base de la información comprobada de cinco productores comunitarios. Un sexto productor comunitario presentó una respuesta al cuestionario después de la determinación provisional que, sin embargo, ya no se podía comprobar, por lo que no se tuvo en cuenta en la determinación definitiva. Tras la conclusión de todas las inspecciones *in situ*, algunos de los factores del perjuicio tuvieron que ser objeto de revisión a partir de las pruebas halladas en las empresas inspeccionadas. Por tanto, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, hubo que revisar en consecuencia el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la industria comunitaria y la evaluación de todos los factores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

5.5.1. *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

Cuadro 1: Producción, capacidad y utilización de la capacidad

	2005	2006	2007	PI
Producción (toneladas)	50 952	48 467	40 071	32 754
Producción (índices)	100	95	79	64
Capacidad de producción (toneladas)	59 400	59 400	59 400	59 400
Capacidad de producción (índices)	100	100	100	100
Utilización de la capacidad	86 %	81 %	67 %	55 %
Utilización de la capacidad (índices)	100	94	79	64

(66) Tal y como puede comprobarse en el cuadro anterior, el volumen de producción de la industria comunitaria experimentó aún una tendencia claramente negativa entre 2005 y el período de investigación. En lo que respecta a la capacidad de producción global, las conclusiones definitivas confirmaron el descenso de la utilización de la capacidad durante el período considerado.

5.5.2. *Volumen de ventas, cuotas de mercado, crecimiento y precios unitarios medios en la CE*

(67) El cuadro que figura a continuación recoge los resultados de la industria comunitaria por lo que respecta a sus ventas a clientes independientes en la Comunidad.

Cuadro 2: Volumen de ventas, cuotas de mercado, precios y precios unitarios medios en la Comunidad

	2005	2006	2007	PI
Volumen de ventas (toneladas)	43 661	45 191	37 207	30 310
Volumen de venta (índices)	100	104	85	70
Cuota de mercado	48 %	53 %	34 %	33 %
Precio unitario (EUR/tonelada)	2 566	3 045	3 219	3 068
Precios unitarios (índices)	100	119	125	120

(68) Tal y como se estableció de manera provisional, mientras que el consumo comunitario aumentó en un 4 % durante el período considerado, el volumen de ventas de la industria comunitaria descendió en un 30 %, es decir, que dicha industria no pudo beneficiarse del incremento del consumo. Por consiguiente, su cuota de mercado se redujo del 48 % en 2005 al 33 % durante el período de investigación.

(69) Así, en lo que respecta a los resultados de la industria comunitaria con relación a sus ventas a los clientes independientes en la Comunidad, las conclusiones definitivas no cambiaron de manera significativa la situación que se halló provisionalmente.

5.5.3. *Existencias*

(70) Las cifras que figuran a continuación representan el volumen de existencias al final de cada período.

Cuadro 3: Existencias

	2005	2006	2007	PI
Existencias (toneladas)	1 789	1 711	2 148	2 355
Existencias (índices)	100	96	120	132

(71) Tal y como se menciona en el considerando 107 del Reglamento provisional, la investigación puso de manifiesto que las existencias no pueden considerarse un factor de perjuicio significativo, ya que la gran mayoría de la producción se realiza en respuesta a pedidos. Por consiguiente, la evolución de las existencias se presenta a título informativo. A pesar de que las constataciones definitivas ponen de manifiesto ahora un importante aumento de las existencias que asciende a un 32 %, esto se debe a unas existencias ya vendidas, aunque no entregadas, de una empresa y, por tanto, no es representativo de ninguna tendencia.

5.5.4. *Inversiones y capacidad de reunir capital*

Cuadro 4: Inversiones

	2005	2006	2007	PI
Inversiones (EUR)	7 090 015	807 899	1 355 430	3 998 397
Inversiones (índices)	100	11	19	56

(72) La inversión de la industria comunitaria descendió de manera significativa; por tanto, la tendencia establecida en el considerando 108 del Reglamento provisional se ve confirmada. Al no haber cambios importantes y en ausencia de observaciones relativas a las inversiones realizadas por la industria comunitaria entre 2005 y el período de investigación, se confirman las conclusiones recogidas en el considerando 108 del Reglamento provisional.

5.5.5. *Rentabilidad, rendimiento de la inversión y flujo de efectivo*

Cuadro 5: Rentabilidad, rendimiento de la inversión y flujo de efectivo

	2005	2006	2007	PI
Rentabilidad de las ventas de la CE	– 2,8 %	– 2,6 %	0,2 %	– 0,1 %
Rendimiento de las inversiones totales	– 43,7 %	– 439,1 %	19,3 %	– 1,3 %
Flujo de efectivo	2 %	1 %	4 %	5 %

(73) El cuadro que se recoge a continuación pone de manifiesto que la rentabilidad de la industria comunitaria mejoró ligeramente durante el período considerado, pese a mantenerse en cifras negativas durante el período de investigación y, en concreto, muy por debajo del objetivo de beneficio del 5 %. Tal y como se recoge en los cuadros 1 y 2 que figuran más arriba, la investigación puso de manifiesto que el deterioro de la industria comunitaria se tradujo principalmente en un descenso significativo del volumen de producción y del volumen de ventas de dicha industria. Ello indica que la industria comunitaria, confrontada a importaciones objeto de dumping, ha perdido volúmenes de ventas y cuotas de mercado en un intento de eliminar las pérdidas. En conclusión, pese a que la industria comunitaria logró unos beneficios marginales en 2007, volvió a tener pequeñas pérdidas en el período de investigación y, por tanto, se puede considerar que dicha industria ha sufrido un perjuicio importante. Las conclusiones modificadas en materia de rentabilidad no alteraron las conclusiones provisionales a este respecto y las conclusiones definitivas no son óbice para llegar a la conclusión de que la rentabilidad general se mantuvo muy baja, si no negativa, pese al hecho de que el consumo aumentó considerablemente en 2007 y durante el período de investigación.

(74) El rendimiento de la inversión se volvió a calcular a partir de los datos comprobados de la industria comunitaria mediante la aplicación de la misma metodología descrita en el considerando 110 del Reglamento provisional. Como resultado, se llegó a la conclusión de que este indicador fue positivo en el año 2007, lo que refleja el pequeño beneficio realizado por la industria comunitaria durante el mismo período.

(75) En lo que respecta al flujo de efectivo, también se volvieron a evaluar las conclusiones definitivas a partir de los datos comprobados de la industria comunitaria. Este indicador confirma que dicha industria ha intentado responder al incremento de importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados mediante el mantenimiento de los precios de venta al máximo nivel posible en detrimento de los volúmenes de venta y las cuotas de mercado.

5.5.6. *Empleo, productividad y remuneraciones*

Cuadro 6: Empleo, productividad y remuneraciones

	2005	2006	2007	PI
Número de empleados	482	460	386	343
Número de empleados (índices)	100	95	80	71
Costes de personal	13 618 746	13 031 854	10 882 109	9 642 041
Costes de personal (índices)	100	96	80	71
Coste medio de la mano de obra	28 226	28 359	28 195	28 122
Coste medio de la mano de obra (índices)	100	100	100	100
Productividad (toneladas por empleado)	106	105	104	96
Productividad (índices)	100	100	98	90

(76) Tras una revisión de los datos, puede llegarse a la conclusión de que las tendencias con respecto al empleo, la productividad y las remuneraciones de la industria comunitaria entre 2005 y el período de investigación se mantuvieron prácticamente iguales a las que se habían señalado en el Reglamento provisional. Al no haber cambios importantes y en ausencia de observaciones, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 112 del Reglamento provisional.

5.5.7. *Magnitud del margen de dumping*

(77) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a este concepto, se confirman las conclusiones recogidas en el considerando 113 del Reglamento provisional.

5.5.8. *Recuperación de anteriores prácticas de dumping*

(78) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a este concepto, se confirman las conclusiones recogidas en el considerando 114 del Reglamento provisional.

5.5.9. *Crecimiento*

(79) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a este concepto, se confirman las conclusiones recogidas en el considerando 115 del Reglamento provisional.

5.6. **Conclusión sobre el perjuicio**

(80) No habiéndose recibido ninguna otra observación relativa a la situación de la industria comunitaria, se confirma que esta ha sufrido un perjuicio importante, conclusión que ya figuraba en los considerandos 116 a 118 del Reglamento provisional.

6. CAUSALIDAD

6.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

(81) El productor exportador armenio alegó que la cuota de mercado de las importaciones armenias durante el período considerado no fue, como media, suficiente para causar el perjuicio sufrido por la industria comunitaria. Uno de los productores exportadores de China alegó que las importaciones procedentes de este país no causaron perjuicio alguno porque la rentabilidad de la industria comunitaria puso de manifiesto una tendencia creciente en paralelo a un aumento de las importaciones de China.

(82) Tal y como se menciona en los considerandos 91 a 94 del Reglamento provisional y se confirma en los considerandos 49 a 58 que figuran más arriba, se cumplen las condiciones para la acumulación de las importaciones procedentes de todos los países bajo investigación para evaluar el impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la situación de la industria comunitaria de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base. Por tanto, no se consideró adecuado un análisis por país separado de las importaciones de los países en cuestión y hubo que rechazar las alegaciones arriba mencionadas.

(83) En lo que respecta a la evolución de la rentabilidad de la industria comunitaria, las cifras revisadas no cambiaron de manera sustancial el panorama general del perjuicio. La industria comunitaria vio cómo descendían sus pérdidas entre 2005 y 2006, mientras que en 2007 esta industria fue marginalmente rentable (un 0,2 %). Este nivel de rentabilidad descendió en el período de investigación y se convirtió en unas ligeras pérdidas del – 0,1 %.

(84) También se recuerda que, tal y como se concluyó en el considerando 121 del Reglamento provisional y en el considerando 73 que figura más arriba, el deterioro de la industria comunitaria se tradujo principalmente en un descenso significativo de sus volúmenes de producción y de ventas. Ello indica que la industria comunitaria, confrontada con importaciones objeto de dumping, perdió volúmenes de ventas y cuotas de mercado en un intento de eliminar las pérdidas. En conclusión, pese a que la industria comunitaria logró obtener unos beneficios modestos en 2007, se confirma que ha sufrido un perjuicio importante, ya que las conclusiones revisadas sobre la rentabilidad pusieron de manifiesto pérdidas en el período de investigación. Dado que el deterioro de la situación de la industria comunitaria coincidió con el incremento de importaciones de los países afectados, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 123 del Reglamento provisional.

(85) Por tanto, se concluye que la presión ejercida por las importaciones objeto de dumping, cuyo volumen y cuota de mercado aumentaron significativamente desde 2006, desempeñaron un papel determinante en el perjuicio sufrido por la industria comunitaria. Por tanto, se rechazan las alegaciones arriba expuestas.

6.2. Efectos de otros factores

6.2.1. *Importaciones procedentes de terceros países distintos de China, Armenia y Brasil*

(86) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con las importaciones originarias de otros terceros países distintos de los países afectados, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 124 a 126 del Reglamento provisional.

6.2.2. *Exportaciones de la industria comunitaria*

(87) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con la actividad exportadora de la industria comunitaria, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 127 y 128 del Reglamento provisional.

6.2.3. *Importaciones de la industria comunitaria*

(88) Un productor exportador, refiriéndose a determinada información comercial, alegó que el volumen importado por uno de los productores comunitarios de su empresa vinculada china fue considerable.

(89) Sin embargo, no pudieron confirmarse dichas alegaciones, ya que las cifras comprobadas correspondientes al productor exportador chino afectado y su importador vinculado comunitario han confirmado las conclusiones provisionales reflejadas en el considerando 129 del Reglamento provisional.

6.2.4. *Perjuicio autoinfligido*

(90) Algunas partes interesadas reiteraron que los productores comunitarios estarían más interesados en el mercado de las hojas de aluminio convertible, que es más lucrativo. Se alegó que las hojas de aluminio convertible y el producto afectado (también denominado «hoja de aluminio doméstico») se producen en las mismas cadenas de producción, por lo que es relativamente fácil cambiar de un producto a otro. Por tanto, el descenso del volumen de producción de la industria comunitaria del producto afectado se debe a un incremento de la producción de hojas de aluminio convertible, y no a un incremento de las importaciones de los países afectados. Se argumentó que, por el contrario, el incremento de importaciones de los países afectados se debió a la insuficiente oferta de la industria comunitaria en el mercado de la Comunidad, ocasionada por el incremento de producción de hojas de aluminio convertible. Se criticaron las conclusiones recogidas en el considerando 132 del Reglamento provisional, ya que se basaban en las cifras correspondientes a un solo productor comunitario de hojas de aluminio convertible.

(91) La investigación ha confirmado que los volúmenes de producción de hojas de aluminio convertible correspondientes a la industria comunitaria no aumentaron de manera significativa. De hecho, la investigación adicional ha puesto de manifiesto que ninguno de los productores comunitarios denunciantes que apoyan la denuncia ha cambiado parte de su volumen de producción total a la fabricación de hojas de aluminio convertible y, por lo tanto, hubo que rechazar las alegaciones en este sentido. A partir de estos datos, no pudo concluirse que se hubiera cambiado la dedicación de una capacidad de producción sustancial del producto afectado a la fabricación de hojas de aluminio convertible. De hecho, las mismas máquinas bobinadoras pueden producir distintos tipos de hojas, por lo que también puede concluirse que, si el producto afectado volviera a ser rentable en condiciones comerciales justas, la industria comunitaria podría dedicar más capacidad a producir dicho producto. Esto confirma, por tanto, las conclusiones provisionales reflejadas en el considerando 132 del Reglamento provisional.

6.2.5. *Evolución del consumo en el mercado comunitario*

(92) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el consumo en el mercado comunitario, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 133 y 134 del Reglamento provisional.

6.2.6. *Evolución de los costes de la industria comunitaria*

(93) Un productor exportador alegó que la industria comunitaria había sido capaz de incrementar sus márgenes de beneficio pese al aumento de los costes de las materias primas, lo cual contradice la conclusión provisional recogida en el considerando 136 del Reglamento provisional, a saber, que la industria comunitaria no pudo incrementar sus precios de venta al mismo ritmo que habían aumentado los costes de las materias primas. Hubo que rechazar esta alegación. En primer lugar, pese a que la investigación reveló en última instancia un ligero aumento de la rentabilidad en 2007, el aumento del beneficio no siguió la misma tendencia que el aumento del consumo comunitario. En segundo lugar, el incremento de los costes, al repercutirlos en los consumidores, se tradujo en una pérdida significativa de volúmenes de ventas y cuota de mercado, dada la existencia de importaciones objeto de dumping en el mercado que subcotizaron los precios de la industria comunitaria. La investigación puso también de manifiesto que el descenso del volumen de producción estaba relacionado con un incremento de importaciones objeto de dumping, mientras que las capacidades de producción se mantuvieron estables. La consecuencia es que se asignaron los costes de producción a volúmenes de producción más reducidos, lo cual incrementó los costes unitarios.

6.3. **Conclusión sobre la causalidad**

(94) En ausencia de otras observaciones a este respecto, se confirman las conclusiones recogidas en los considerandos 137 y 138 del Reglamento provisional.

7. INTERÉS COMUNITARIO

7.1. **Interés de la industria comunitaria**

(95) En ausencia de otras observaciones relativas al interés de la industria comunitaria, se confirman las conclusiones recogidas en los considerandos 142 a 145 del Reglamento provisional.

7.2. **Interés de los importadores**

(96) En ausencia de otras observaciones relativas al interés de los importadores, se confirman las conclusiones recogidas en los considerandos 146 a 149 del Reglamento provisional.

7.3. **Interés de los usuarios**

(97) Los bobinadores, que son los principales usuarios del producto afectado en la Comunidad Europea, representados por la Asociación para las hojas de aluminio (Aluminium Foil Association), alegaron lo siguiente:

— contrariamente a lo expuesto en las conclusiones provisionales recogidas en el considerando 153 del Reglamento provisional, el coste del transporte de rollos de consumo desde China representaría solo un pequeño porcentaje del valor de las mercancías (aproximadamente, un 1 % del precio de venta) y, por tanto, no habría diferencia entre este y el coste de transporte del producto afectado (aproximadamente, un 0,2 % del precio de venta),

— la gran mezcla de productos ofrecidos por los bobinadores comunitarios no sería una ventaja, ya que los distribuidores también podrían obtener el producto en cuestión en grandes cantidades, mediante contratos independientes, de los importadores/operadores comerciales de rollos de consumo,

— en contra de las conclusiones provisionales que figuran en el considerando 154 del Reglamento provisional, la producción de hojas de aluminio convertible seguiría siendo la prioridad de los productores comunitarios que no están interesados en la producción del producto afectado. En caso de que se establecieran medidas definitivas, el suministro del producto afectado en la Comunidad no sería suficiente para responder a las necesidades de los bobinadotes,

— en contra de las conclusiones provisionales que figuran en el considerando 163 del Reglamento provisional, las medidas definitivas, en su caso, deberían aplicarse también a los productos que pesen menos de 10 kg. De lo contrario, dichas medidas provocarían un espectacular incremento de importaciones objeto de dumping de rollos de consumo, especialmente procedentes de China, con graves consecuencias negativas para los bobinadores comunitarios, lo que generaría una pérdida de 4 000 puestos de trabajo en la Comunidad. Este punto de vista contó con el apoyo de productores exportadores de dos países afectados.

(98) Las pruebas presentadas con respecto a los costes de transporte se consideraron fiables y, por tanto, pudieron aceptarse. Sin embargo, el riesgo de que las importaciones del producto afectado puedan ser sustituidas por importaciones del producto transformado no puede considerarse por sí solo una razón para no establecer medidas antidumping. No se ha presentado u obtenido prueba alguna de que dichas importaciones fueran a aumentar de forma significativa y a precios que subcotizaran los de los bobinadores en la Comunidad. Las prácticas comerciales injustas de los productores exportadores del producto transformado tendrían que examinarse por separado a partir de indicios razonables suficientes. Además, se considera que un cambio masivo a los productos transformados en China muy probablemente llevaría algún tiempo, ya que exigiría nuevas inversiones en maquinaria y el establecimiento de nuevos canales de venta. Por tanto, los posibles efectos solo se percibirían a medio plazo. En lo que atañe al número de puestos de trabajo en la industria de la transformación en la Comunidad, esta alegación no estaba suficientemente documentada. Por tanto, las cifras mencionadas no se considerarían fiables. Por estos argumentos, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 153 a 162 del Reglamento provisional.

(99) En ausencia de otras observaciones con respecto al interés comunitario, se confirman las conclusiones de los considerandos 150 a 163 del Reglamento provisional.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

8.1. Nivel de eliminación del perjuicio

(100) Un productor exportador alegó que el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio debía basarse en los costes de producción y no en el precio de venta del producto afectado. El mismo exportador alegó que el objetivo de beneficio utilizado para calcular el nivel de eliminación del perjuicio era demasiado elevado y debería haber sido del 1 %, lo cual se ajustaría más a las circunstancias actuales del mercado, concretamente, a la crisis económica. Además, este productor exportador reiteró que se deberían haber realizado ajustes en función de las diferencias de calidad entre el producto exportado y el producido y vendido por la industria comunitaria en el mercado comunitario.

(101) En lo que respecta a la primera alegación, a saber, que el nivel de eliminación del perjuicio ha de establecerse a partir de los costes de producción, se observa que la utilización de dicha metodología no tiene impacto alguno en los resultados, por lo que se consideró irrelevante. Con respecto al nivel del objetivo de beneficio mencionado en el considerando 165 del Reglamento provisional, se utilizó un margen de beneficio antes de impuestos muy conservador, del 5 %, tal y como se proponía también en la denuncia y se utilizó en la investigación previa. Sin embargo, el objetivo de beneficio propuesto no se hallaba a un nivel que permitiera a la industria comunitaria mantener las capacidades de producción y hacer nuevas inversiones, por lo que hubo que rechazarlo. Con respecto a la alegación sobre la calidad del producto y de conformidad con lo ya expuesto en el considerando 52 que figura más arriba, se comprobó que todos los tipos de producto tienen características físicas y técnicas básicas similares y se utilizaron en las mismas aplicaciones básicas, independientemente de su calidad específica. En ausencia de pruebas en apoyo de estas alegaciones, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 164 a 166 del Reglamento provisional.

(102) Otro productor exportador alegó que el nivel de eliminación del perjuicio debe aspirar a establecer precios de venta que compensen pérdidas reales. Este argumento tuvo que ser rechazado, ya que el nivel de eliminación del perjuicio es el nivel de precios que la industria comunitaria podría lograr razonablemente en ausencia de importaciones objeto de dumping.

(103) El mismo productor exportador siguió alegando que el objetivo de beneficio ha de fijarse al nivel del beneficio real materializado al comienzo del período considerado, en este caso, una pérdida. Sobre esta base, el margen de malbaratamiento sería *de minimis*.

(104) Hubo que rechazar este argumento porque la industria comunitaria aún se veía afectada por una situación anterior de dumping por parte de Rusia y China, así como por importaciones objeto de dumping originarias de Brasil. Por tanto, se consideró que un margen de beneficio del 5 % sería el margen de beneficio que puede obtener razonablemente una industria de este tipo en el sector en condiciones normales de competencia.

(105) Tal y como se menciona más arriba en el considerando 61, con objeto de garantizar una comparación en la misma fase comercial, se excluyeron las ventas del productor exportador de Brasil a su operador comercial no vinculado al calcular la subcotización de precios y, por tanto, también el nivel de eliminación del perjuicio.

(106) En ausencia de otras observaciones sobre el nivel de eliminación del perjuicio, se confirman los considerandos 164 a 166 del Reglamento provisional.

(107) El margen definitivo del perjuicio para China a escala nacional se calculó a partir de la media ponderada de: i) el margen del perjuicio de una empresa en China a la que se denegó el TEM y el TI, y ii) el margen de perjuicio más elevado de esa empresa aplicado a los precios de exportación tomados de los datos de Eurostat (representativos de los exportadores chinos que no cooperaron). Sobre esta base, el margen del perjuicio a escala nacional se fijó en el 30,0 % del precio cif en frontera de la Comunidad no despachado en aduana.

8.2. **Medidas definitivas**

(108) Habida cuenta de lo anterior y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, debe establecerse un derecho antidumping definitivo en un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping sin rebasar el margen de dumping observado.

(109) Se proponen los siguientes tipos de derecho antidumping definitivos:

País	Empresa	Margen de dumping definitivo	Margen definitivo del perjuicio	Derecho antidumping definitivo
Brasil	Companhia Brasileira de Aluminio	27,6 %	17,6 %	17,6 %
	Todas las demás empresas	27,6 %	17,6 %	17,6 %
República Popular China	Alcoa Bohai y Alcoa Shanghai	25,6 %	6,4 %	6,4 %
	Shandong Loften	33,7 %	20,3 %	20,3 %
	Zhenjiang Dingsheng	37,4 %	24,2 %	24,2 %
	Todas las demás empresas	47,0 %	30,0 %	30,0 %
Armenia	RUSAL Armenal	33,4 %	13,4 %	13,4 %
	Todas las demás empresas	33,4 %	13,4 %	13,4 %

(110) Los tipos de derecho antidumping correspondientes a cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la investigación actual. Reflejan, por tanto, la situación constatada de las empresas afectadas durante la investigación. Estos tipos de derecho (en contraposición con el derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(111) Toda solicitud de aplicación de estos tipos de derecho individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión [1] junto con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado nacional y las ventas de exportación vinculadas, por ejemplo, a ese cambio de nombre o ese cambio en las entidades de producción y venta. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

8.3. **Percepción definitiva de los derechos provisionales**

(112) Habida cuenta de la magnitud de los márgenes de dumping constatados y a la luz del nivel de perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, establecido mediante el Reglamento provisional, se perciban definitivamente por el importe de los derechos definitivos establecidos. En los casos en que los derechos definitivos sean inferiores a los provisionales, se liberarán los importes provisionalmente garantizados que sean superiores al tipo de los derechos antidumping definitivos.

8.4. **Forma de las medidas**

(113) Durante el curso de la investigación, el único productor exportador armenio que cooperó y el único productor exportador brasileño que cooperó ofrecieron compromisos relativos a los precios de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.

(114) Ambas ofertas fueron examinadas. La oferta del exportador brasileño elimina los efectos perjudiciales del dumping y limita suficientemente el riesgo de elusión de las medidas. Con respecto a la oferta del exportador de Armenia, dada la compleja estructura del grupo empresarial y sus elaborados canales de venta, existe un alto riesgo de compensación cruzada mediante ventas del mismo producto a los mismos clientes, pero a partir de orígenes diferentes, así como mediante ventas de distintos productos a los mismos clientes de distintas empresas comerciales del mismo grupo. El exportador armenio presentó una oferta de compromiso considerablemente modificada tras expirar el plazo establecido en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de base. Se observa que, además de que la oferta revisada se presentó después de la conclusión del plazo, no puede aceptarse por la razón que se explica a continuación. Pese a que la empresa ofreció vender solo directamente al primer cliente independiente en la UE, es decir, sin incluir sus dos empresas vinculadas en el canal de ventas, la investigación puso de manifiesto que la empresa vendió otros productos a los mismos clientes en la UE. Además, la empresa anunció que tenía previsto producir y vender un nuevo tipo de producto a la UE, concretamente, hoja de aluminio convertible. Dado que es posible que este nuevo tipo de producto pueda venderse a los mismos clientes en la UE, incluso la oferta modificada no puede limitar el riesgo de compensación cruzada en un grado aceptable.

(115) Mediante la Decisión 2009/736/CE [2], la Comisión ha aceptado la oferta de compromiso de la Companhia Brasileira de Aluminio (CBA). El Consejo reconoce que la oferta de compromiso elimina el efecto perjudicial del dumping y limita suficientemente el riesgo de elusión. La oferta de Rusal Armenal se rechaza por los motivos expuestos en el considerando 114 y también por los problemas hallados en su contabilidad, detallados en los considerandos 21 y 22 que figuran anteriormente.

(116) Para que la Comisión y las autoridades aduaneras puedan vigilar de manera más efectiva el cumplimiento del compromiso por parte de CBA, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica a la autoridad aduanera pertinente, la exención del derecho antidumping se condicionará a: i) la presentación de una factura de compromiso, que consiste en una factura comercial que contenga al menos los elementos recogidos en el anexo II y la declaración estipulada en el mismo, ii) el hecho de que las mercancías importadas hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por CBA al primer cliente independiente de la Comunidad, y iii) el hecho de que las mercancías declaradas y presentadas a las autoridades aduaneras correspondan exactamente a la descripción de la factura de compromiso. Cuando no se cumplan las condiciones arriba enumeradas, se originará una deuda aduanera correspondiente al derecho antidumping pertinente en el momento de aceptación de la declaración para despacho a libre práctica.

(117) Cuando, de conformidad con el artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión retire su aceptación de un compromiso como consecuencia de un incumplimiento relacionado con transacciones concretas y declare que las facturas de compromiso pertinentes no son válidas, se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración para despacho a libre práctica.

(118) Los importadores deberán ser conscientes de que puede originarse una deuda aduanera, como riesgo comercial normal, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, tal y como se describe en los considerandos 116 y 117, incluso si la Comisión hubiera aceptado un compromiso ofrecido por el fabricante al que hubieran comprado su mercancía.

(119) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 7, del Reglamento de base, las autoridades aduaneras deberán informar a la Comisión inmediatamente siempre que haya indicios de incumplimiento del compromiso.

[1] Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Despacho N-105 4/92, 1049 Bruselas, Bélgica.

[2] Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

(120) Por las razones arriba expuestas, la Comisión considera aceptable el compromiso ofrecido por CBA y no aceptable el ofrecido por Armenal. Las empresas afectadas han sido informadas de los principales hechos, consideraciones y obligaciones en los que se basan la aceptación y el rechazo.

(121) En el caso de incumplimiento o retirada de los compromisos, o en el caso de retirada por parte de la Comisión de la aceptación de los compromisos, será automáticamente de aplicación en virtud del artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, el derecho antidumping establecido por el Consejo de conformidad con el artículo 9, apartado 4.

9. **SEGUIMIENTO**

(122) Con objeto de minimizar el riesgo de elusión debido a la gran diferencia entre los tipos de los derechos, se considera necesario, en este caso, adoptar disposiciones especiales para garantizar la correcta aplicación de los derechos antidumping. Estas medidas especiales incluyen los conceptos que se recogen a continuación:

(123) La presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deberán someterse al derecho antidumping residual aplicable a todos los demás exportadores.

(124) Si el volumen de las exportaciones de una de las empresas que se benefician de tipos de derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras establecerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento del volumen constituye en sí mismo un cambio de las características del comercio como consecuencia de la imposición de las medidas en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos de derecho individuales, con la consiguiente imposición de un derecho de ámbito nacional.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hoja de aluminio de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminada, presentada en rollos de anchura no superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg, clasificada actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10), originaria de Armenia, Brasil y la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable a los precios netos franco en frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Armenia	Closed Joint Stock Company Rusal-Armenal	13,4 %	A943
	Todas las demás empresas	13,4 %	A999
República Popular China	Alcoa (Shanghai) Aluminium Products Co., Ltd, Shanghai y Alcoa (Bohai) Aluminium Industries Co., Ltd.	6,4 %	A944
	Shandong Loften Aluminium Foil Co., Ltd.	20,3 %	A945
	Zhenjiang Dingsheng Aluminium Co., Ltd.	24,2 %	A946
	Todas las demás empresas	30,0 %	A999
Brasil	Companhia Brasileira de Aluminio	17,6 %	A947
	Todas las demás empresas	17,6 %	A999

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping definitivo no será aplicable a las importaciones despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo que se indique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.

5. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo I. En caso de que no se presentara dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a todas las demás empresas.

Artículo 2

1. Las importaciones declaradas para su despacho a libre práctica facturadas por empresas de las cuales la Comisión ha aceptado compromisos y cuyos nombres figuran en la Decisión 2009/736/CE, modificada periódicamente, estarán exentas del pago del derecho antidumping establecido en el artículo 1, a condición de que:

— estén fabricadas y sean enviadas y facturadas directamente por dichas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad, y que

— dichas importaciones vayan acompañadas de una factura de compromiso, que consiste en una factura comercial en la que figuren al menos los elementos y la declaración estipulados en el anexo II del presente Reglamento, y que

— las mercancías declaradas y presentadas a las autoridades aduaneras correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura de compromiso.

2. Se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre circulación:

— cuando se establezca, en el caso de las importaciones recogidas en el apartado 1, que no se cumple una o más de las condiciones recogidas en dicho apartado, o

— cuando la Comisión retire su aceptación del compromiso con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, en un Reglamento o Decisión que haga referencia a transacciones concretas y declare que las facturas de compromiso pertinentes no son válidas.

Artículo 3

Los importes garantizados en concepto de derechos antidumping provisionales en virtud del Reglamento (CE) nº 287/2009, sobre las importaciones de hoja de aluminio de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminada, presentada en rollos de anchura no superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg, clasificada en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10), originaria de Armenia, Brasil y la República Popular China, se recaudarán de manera definitiva al tipo de derecho definitivo establecido de conformidad con el artículo 1. Se liberarán los importes garantizados superiores a los tipos de los derechos antidumping definitivos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2009.

Por el Consejo
La Presidenta
M. OLOFSSON

ANEXO I

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 5, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, en el siguiente formato:

1) Nombre y función del responsable de la entidad que expide la factura comercial.

2) La siguiente declaración: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de hoja de aluminio a que se refiere la presente factura, vendido para la exportación a la Comunidad Europea, ha sido fabricado por [nombre y dirección de la empresa] [código TARIC adicional] en [país afectado]. Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.».

3) Fecha y firma.

ANEXO II

En la factura comercial que acompaña a las ventas de las empresas a la Comunidad de mercancías que son objeto del compromiso deben figurar los siguientes elementos:

1) El encabezamiento «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».

2) El nombre de la empresa que expide la factura comercial.

3) El número de la factura comercial.

4) La fecha de expedición de la factura comercial.

5) El código TARIC adicional al amparo del cual se despacharán en la frontera comunitaria las mercancías correspondientes a la factura.

6) La descripción exacta de las mercancías, incluidos:

   — el número de código del producto (NCP) utilizado a los fines del compromiso,

   — una descripción en términos corrientes de las mercancías correspondientes al NCP de que se trate,

   — el número de código del producto de la empresa (CPE),

   — el código TARIC,

   — la cantidad (en toneladas).

7) La descripción de los términos de la venta, incluidos:

   — el precio por tonelada,

   — las condiciones de pago aplicables,

   — las condiciones de entrega aplicables,

   — los descuentos y reducciones totales.

8) El nombre de la empresa que actúa como importador en la Comunidad a la cual la empresa ha expedido directamente la factura comercial que acompaña las mercancías objeto de un compromiso.

9) El nombre y la función del responsable de la empresa que expide la factura comercial, junto con la siguiente declaración firmada:

   «El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías consignadas en esta factura se efectúa en el ámbito y en las condiciones del compromiso ofrecido por [empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2009/736/CE (*). Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.

(*) DO L 262 de 6.10.2009, p. 50.».

REGLAMENTO (CE) Nº 926/2009 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2009

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] («el Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas provisionales

(1) El 9 de julio de 2008, la Comisión publicó un anuncio de inicio [2] de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China. El 8 de abril de 2009, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 289/2009 [3] («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dicho producto originarias de la República Popular China.

(2) El procedimiento se incoó a raíz de una denuncia presentada por el Comité de Defensa de la Industria de los Tubos de Acero sin Soldadura de la Unión Europea («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero.

(3) Según lo establecido en el considerando 13 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 (en lo sucesivo, «el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el final del PI («el período considerado»).

2. Continuación del procedimiento

(4) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales, en función de los cuales se decidió adoptar medidas antidumping provisionales («comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

(5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para formular sus conclusiones definitivas. En especial, la Comisión envió un cuestionario adicional a los productores comunitarios muestreados para recoger más información referente a la evolución del mercado y de los principales indicadores de perjuicio tras el final del PI. Se realizaron visitas de inspección adicionales tras el establecimiento de las medidas provisionales en los locales de los siguientes productores de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, de la UE:

— Vallourec & Mannesmann Deutschland GmbH, Düsseldorf, Alemania,

— Vallourec & Mannesmann France, Boulogne-Billancourt, Francia,

— Tenaris-Dalmine SpA, Dalmine, Italia,

— Tubos Reunidos SA, Amurrio, España,

— Productos Tubulares SA, Valle de Trápaga, España.

— Asimismo, se realizó una visita de inspección en los locales del denunciante en Boulogne-Billancourt, Francia.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.
[2] DO C 174 de 9.7.2008, p. 7.
[3] DO L 94 de 8.4.2009, p. 48.

(6) La Comisión también llevó a cabo un análisis posterior en sus oficinas de las respuestas al cuestionario de los cuatro productores exportadores muestreados, incluida en especial la verificación del listado de operaciones facilitado por los siguientes exportadores:

— Hubei Xinyegang Steel Co., Ltd,

— Hengyang Valin Steel Tube Co., Ltd,

— Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd,

— Tianjin Pipe International Economic & Trading Corporation.

(7) Se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales que motivaban la intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional («la comunicación definitiva»). También se les concedió un plazo para que presentaran observaciones tras comunicárseles esa información.

(8) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y por escrito presentadas por las partes interesadas y, en los casos en que se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

3. **Muestreo**

(9) No habiéndose recibido otras observaciones relativas al muestreo de los productores exportadores de la República Popular China y de los productores comunitarios, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 11 y 12 del Reglamento provisional.

B. **PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

(10) El producto afectado consiste en determinados tubos sin soldadura de hierro o de acero, de sección circular, de diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86 según la fórmula y el análisis químico del International Institute of Welding (Instituto Internacional de Soldadura, IIW) [1], originarios de la República Popular China («el producto afectado») y clasificables actualmente con los códigos NC ex 7304 19 10, ex 7304 19 30, ex 7304 23 00, ex 7304 29 10, ex 7304 29 30, ex 7304 31 20, ex 7304 31 80, ex 7304 39 10, ex 7304 39 52, ex 7304 39 58, ex 7304 39 92, ex 7304 39 93, ex 7304 51 81, ex 7304 51 89, ex 7304 59 10, ex 7304 59 92 y ex 7304 59 93 [2].

(11) Tras la publicación del Reglamento provisional, se encontró un error administrativo en la numeración del informe técnico mencionado en la nota a pie de página del considerando 14 del Reglamento provisional para la determinación del valor de carbono equivalente (CEV). La referencia correcta es el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el Instituto Internacional de la Soldadura (IIW).

(12) Tras la comunicación provisional, la Asociación China del Hierro y el Acero («CISA») alegó que los códigos NC correspondientes al producto afectado también incluían a otros productos que quedarían fuera del ámbito de la investigación tales como productos con un diámetro exterior superior a 406,4 mm o con un CEV superior a 0,86 y, por consiguiente, las cifras de importación utilizadas en la investigación estarían sobreestimadas. A este respecto, hay que observar que los productos con un diámetro exterior superior a 406,4 mm o con un CEV superior a 0,86 según la fórmula del IIW y el análisis químico no se ven afectados por este procedimiento. Tampoco se encontraron pruebas en ninguno de los productores exportadores muestreados de que estos productos se fabriquen en la República Popular China en cantidades significativas. Por lo tanto, se ha concluido que no existen pruebas creíbles relativas a la importación de cantidades significativas de estos productos chinos en la CE.

(13) Tras la comunicación definitiva, CISA reiteró la alegación según la cual el material tubular para pozos de petróleo (OCTG) debía excluirse de la definición del producto afectado y señaló que otros países, entre ellos EE.UU., tratan el OCTG como perteneciente a un mercado distinto a efectos de las investigaciones antidumping. El Gobierno chino ha realizado también alegaciones similares («MOFCOM»).

[1] El CEV se determinará de conformidad con el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el International Institute of Welding (Instituto Internacional de Soldadura, IIW).

[2] Según se define en el Reglamento (CE) nº 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 291 de 31.10.2008, p. 1). La definición del producto se determina combinando la descripción del producto que figura en el artículo 1, apartado 1, y la descripción del producto de los códigos NC correspondientes.

(14) Se han analizado detalladamente las alegaciones mencionadas y se ha constatado que los diversos tipos de tubos sin soldadura, incluido el OCTG, que entran en la definición del producto comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, lo cual significa que pertenecen a la misma categoría de producto. El hecho de que estos diferentes tipos de producto difieran hasta cierto punto en sus características, coste y precios de venta resulta normal. Por otra parte, el hecho de que otras autoridades realicen investigaciones sobre el OCTG solo puede deberse a las características de dichas investigaciones, es decir, al ámbito de la denuncia subyacente. De hecho, se constató que las autoridades de EE.UU. no tuvieron que investigar si el OCTG comparte las mismas características básicas que otros tubos sin soldadura. Además, la industria de la Comunidad facilitó pruebas de la capacidad de intercambio entre los tubos lisos OCTG y otros productos objeto de la investigación.

(15) También se afirmó que en la definición del producto afectado se daba una importancia indebida a elementos tales como el grosor de las paredes, el diámetro exterior y el umbral CEV, mientras que no se había dado una atención apropiada a propiedades técnicas tales como la resistencia a la alta presión y a la alta corrosión y a la existencia de unas normas especiales del American Petroleum Institute (Instituto Americano del Petróleo, API) para el OCTG.

(16) En primer lugar, hay que señalar que, dado que el grosor de las paredes no se utiliza en la definición del ámbito de la investigación, el diámetro exterior y el umbral CEV siguen siendo los elementos más apropiados para identificar el producto afectado. El diámetro exterior es también un elemento utilizado en la distinción del producto con fines estadísticos y aduaneros. Por lo que se refiere al umbral CEV, define el nivel al que un producto puede soldarse y el umbral se establece en 0,86 con el fin de distinguir los productos que pueden soldarse fácilmente de los que no pueden. En segundo lugar, la información facilitada por la industria de la Comunidad muestra que el OCTG, como otros tipos de tubos, puede tener tanto alta como baja resistencia a la corrosión o a la presión. Por tanto ni la corrosión ni la resistencia a la presión podrían utilizarse como criterio a la hora de definir el producto afectado. En tercer lugar, existen normas especiales del API para el OCTG y para los tubos de conducción porque se utilizan en el sector del petróleo. Pero, los tubos utilizados en otros sectores también están sujetos a normas similares, aunque sean emitidas por otras organizaciones (por ejemplo, ASTM). Por lo tanto, el hecho de que las normas sean emitidas por una u otra organización no puede ser un dato que defina el alcance del producto de una investigación antidumping. En conclusión, ni CISA ni MOFCOM han presentado elementos alternativos válidos para definir mejor el alcance del producto, ni han propuesto nunca criterios que fueran más apropiados para definir el producto afectado, aparte de la alta corrosión o resistencia a la presión antes mencionadas. Además, ninguna de las partes propuso un nivel CEV distinto como umbral más apropiado. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones sobre la definición del producto afectado.

(17) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye definitivamente que el producto afectado incluye, entre otros, al OCTG utilizado para perforación, revestimiento y explotación en la industria petrolera, confirmándose definitivamente los considerandos 14 a 19 del Reglamento provisional.

C. **DUMPING**

1. **Trato de economía de mercado**

(18) No habiéndose recibido ninguna observación, se confirman los considerandos 20 a 27 del Reglamento provisional en lo relativo a las conclusiones sobre el TEM.

2. **Trato individual («TI»)**

(19) A raíz de la información provisional, el denunciante alegó que un productor exportador al que se había concedido provisionalmente el TI no debería haberlo recibido porque, entre otras cosas, era mayoritariamente de propiedad estatal.

(20) La investigación posterior demostró que el Estado chino (indirectamente) tenía participación en dicha empresa, pero durante el PI era minoritaria. Sin embargo, la participación cambió perceptiblemente a finales de 2008 (después del PI) cuando el Estado chino adquirió más acciones de la sociedad holding, convirtiéndose en accionista mayoritario. Por lo tanto, la Comisión consideró que el productor exportador en cuestión no cumplía lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y no debía concedérsele el TI.

(21) Tras la comunicación final, dicha empresa reiteró su argumento de que el aumento de la participación del Estado chino se produjo después del PI. Por otra parte, la empresa alegó que el aumento de la participación estaba destinado clara y únicamente a proporcionar la ayuda financiera a la sociedad holding a causa de la crisis financiera. En especial, dicha empresa alegó que el aumento de la participación no tenía ningún efecto en la estructura de gestión, la composición de la junta directiva y las actividades comerciales. También alegó que el cambio en la participación no tenía ningún efecto sobre las decisiones de la empresa en lo relativo a las actividades de exportación, que seguirían haciéndose independientemente del Estado. La empresa también afirmó que no se ha presentado ninguna prueba de que en este caso la influencia del Estado fuera tal que permitiera la elusión de medidas si se diera a la empresa un tipo de derecho individual.

(22) Para que se les conceda el TI, los productores exportadores deben demostrar que cumplen todos los criterios enumerados en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Uno de esos criterios es que la mayoría de las acciones pertenezca a particulares. En el caso de esta empresa, ese criterio no se ha cumplido desde finales de 2008.

(23) Por lo tanto, a pesar de que el cambio en la participación se produjo después del PI (aunque antes de que concluyera la investigación) y considerando la naturaleza prospectiva de las conclusiones en lo referente al TI, se concluye que no debe concederse a esta empresa el TI, al no cumplir los requisitos del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

(24) No habiéndose recibido ninguna observación más en lo referente al TI, se confirma definitivamente el contenido de los considerandos 28 a 32 del Reglamento provisional, con excepción de las observaciones realizadas sobre la empresa en los considerandos 19 a 23 anteriores.

3. **Valor normal**

3.1. *País análogo*

(25) A raíz de la comunicación provisional, tres partes afirmaron que EE.UU. no era un país análogo apropiado, puesto que las condiciones de mercado en EE.UU. y en la República Popular China son perceptiblemente diferentes. También se afirmó que el cálculo de valor normal estaba basado en los datos de un solo productor, vinculado con un productor de la Comunidad, y por lo tanto no eran representativos.

(26) Hay que señalar que el Reglamento de base dispone que el país análogo se seleccione de forma razonable. Las partes mencionadas no pudieron presentar pruebas concluyentes que demostraran que la elección de EE.UU. no era razonable. En especial, no cuestionaban la competitividad del mercado de EE.UU., cuya ausencia, por ejemplo, podría repercutir en el nivel de precios establecido. También se señala que ninguna de las partes en cuestión sugirió opciones alternativas para el país análogo.

(27) Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye definitivamente que EE.UU. es un país análogo apropiado y se confirman los considerandos 33 a 38 del Reglamento provisional.

3.2. *Determinación del valor normal*

(28) A falta de observaciones en relación con la determinación del valor normal, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 39 a 44 del Reglamento provisional.

4. **Precio de exportación**

(29) A falta de observaciones referentes a la determinación del precio de exportación, se confirma el contenido del considerando 45 del Reglamento provisional.

5. **Comparación**

(30) A raíz de la información provisional, un productor exportador señaló que la simplificación aplicada al número de control del producto (con el fin de aumentar la comparabilidad entre el producto afectado y el producto similar del país análogo) dio lugar a una comparación injusta, ya que trataba varios tipos de tubos sin soldadura como una categoría de producto. Al recibir este comentario, se decidió que puede aplicarse una reagrupación distinta de los números de control de los productos que permitiría un nivel similar de comparabilidad, especialmente por lo que se refiere al diámetro de los tubos y al grosor de las paredes.

(31) Después de recibir la información provisional, se han revisado a la baja los precios de fábrica de exportación chinos para tener en cuenta todos los costes de transporte. Al mismo tiempo, se revisó al alza el valor normal debido a algunas correcciones relacionadas con ajustes relativos al transporte y a los descuentos.

(32) A falta de otras observaciones referentes a la comparación, se confirma el contenido de los considerandos 46 y 47 del Reglamento provisional.

6. **Margen de dumping**

(33) A falta de observaciones referentes al cálculo del margen de dumping, y supeditado a los cambios mencionados en los considerandos 30 y 31, se confirma el contenido de los considerandos 48 a 51 del Reglamento provisional.

(34) El importe del dumping determinado finalmente, expresado como porcentaje del precio cif neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, es el siguiente:

Empresa	Margen de dumping definitivo
Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd	64,8 %
Otras empresas que cooperaron	48,6 %
Residual	73,1 %

D. **PERJUICIO**

1. **Producción comunitaria, industria de la Comunidad y consumo comunitario**

(35) CISA alegó que, según la información difundida por un organismo especializado (Steel Business Briefing), en 2007 había al menos 40 productores comunitarios del producto similar en la EU-27 con una producción de alrededor de 5,8 millones de toneladas, lo que contradiría los datos pertinentes que figuran en el Reglamento provisional. CISA alegó igualmente que, según la información difundida por la World Steel Association, el consumo comunitario se situaba en torno a los 4,6 millones de toneladas en 2007, es decir, mucho más elevado que lo que figura en el considerando 57 del Reglamento provisional. Un productor exportador chino también hizo alegaciones similares.

(36) El examen de la información proporcionada mostró que las cifras indicadas hacen referencia a todos los tubos sin soldadura y no al producto similar según se define en el Reglamento provisional y en los considerandos 10 a 17, e incluye otros productos tales como tubos grandes (es decir, con un diámetro superior a 406,4 mm) y tubos de acero inoxidable. Esto explica la discrepancia entre la información mencionada en el considerando 35 y la que figura en el Reglamento provisional. También hay que indicar que los nombres y las situaciones de todos los productores comunitarios conocidos del producto afectado figuraban en la versión no confidencial de la denuncia. Si CISA hubiera considerado que había otros productores del producto afectado en la UE, debería haber facilitado a su debido tiempo suficientes pruebas para identificarlos, de modo que también se hubieran tenido en cuenta.

(37) Se rechazan, por lo tanto, las denuncias mencionadas y se confirma el contenido de los considerandos 53 a 58 del Reglamento provisional.

2. **Importaciones procedentes del país afectado**

a) Volumen, cuota de mercado de las importaciones afectadas y precios de importación

(38) A raíz de las observaciones presentadas por CISA, se aclara que el considerando 60 del Reglamento provisional debe entenderse como que los segmentos de mercado del OCTG y de la producción de energía representaron cada uno de ellos menos del 5 % de las importaciones totales procedentes de la República Popular China. No habiéndose recibido más alegaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 59 a 63 del Reglamento provisional.

b) Subcotización de los precios

(39) Un productor exportador, tres productores comunitarios y el denunciante presentaron observaciones relativas al cálculo de los márgenes de subcotización y de perjuicio. Se analizaron estas observaciones y, cuando procedió, se modificaron los cálculos.

(40) Un productor exportador alegó que los ajustes realizados para comparar de forma ecuánime los precios de las importaciones chinas y los precios de los tipos de producto correspondientes vendidos por la industria de la Comunidad no eran adecuados, puesto que no incluían un importe en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficio de un importador independiente. Por el contrario, el denunciante alegó que el importe de dichos ajustes era excesivamente elevado. En cuanto a la alegación del productor exportador, se constató que a menudo los productores exportadores chinos y los productores comunitarios vendían a los mismos clientes, por lo que no estaba justificado otro ajuste de los precios de importación. Una vez examinadas las pruebas facilitadas, se concluyó que no deben aceptarse las alegaciones y se comunicaron los motivos de ello a las dos partes.

(41) El denunciante alegó que el cálculo de las diferencias en el nivel de comercio era incorrecto, puesto que los productores exportadores chinos también vendieron directamente a los usuarios y que para esas ventas no está justificado ningún nivel de ajuste comercial. Se encontró que esta denuncia era correcta para algunos productores exportadores chinos, por lo que se revisó el nivel de ajuste comercial en consecuencia. Asimismo, el productor exportador mencionado en el considerando 40 anterior argumentó que, a causa de las significativas diferencias en los volúmenes de ventas entre sus propias importaciones y las ventas de la industria de la Comunidad, la diferencia en el nivel de comercio no debería establecerse simplemente comparando el porcentaje respectivo de ventas a los usuarios y sugirió otra fórmula para el cálculo del nivel de ajuste comercial revisado. Sin embargo, la fórmula sugerida no se consideró apropiada puesto que distorsionaría el resultado. Por lo tanto, se rechazó la solicitud.

(42) Basándose en lo anterior, se confirma la metodología descrita en el considerando 64 del Reglamento provisional, y el margen de subcotización calculado como se explica en el considerando 65 del Reglamento provisional se establece en el 29 %.

3. **Situación de la industria de la Comunidad**

(43) CISA alegó que varios productores comunitarios muestreados no habían presentado respuestas completas, de modo que la representatividad de la muestra se vería afectada negativamente por el bajo nivel de cooperación. Hay que señalar que, aparte de la empresa indicada en el inciso ii) del considerando 66 del Reglamento provisional, que solo presentó información parcial, todas las demás empresas de la muestra han proporcionado hasta la fase definitiva de la investigación toda la información solicitada. Incluso excluyendo a la única empresa que solo había facilitado información parcial, la representatividad de la muestra se situaría, en todo caso, en torno al 60 % de la producción comunitaria total. La alegación fue, pues, rechazada.

(44) CISA también alegó que, contrariamente a lo que se declara en el considerando 86 del Reglamento provisional, un grupo importante de productores comunitarios había realizado inversiones importantes, después del PI, al ampliar su capacidad de producción de tubos en el sector de la energía nuclear. Esta información se verificó y se constató que las inversiones mencionadas se hicieron con el fin de aumentar la capacidad de producción de otros productos (acero inoxidable o tubos soldados) distintos del producto similar. La alegación fue, pues, rechazada.

(45) CISA y un productor exportador chino alegaron que el considerando 87 del Reglamento provisional era incorrecto al decir que la industria de la Comunidad aún estaba recuperándose de los últimos efectos del dumping, puesto que había al menos tres empresas rumanas, que hasta mediados de 2006 eran objeto igualmente de medidas antidumping, que apoyaban la denuncia. Sin embargo, lo declarado en el considerando 87 hace clara referencia a la industria de la Comunidad considerada en su conjunto y no a empresas concretas. Es, por lo tanto, normal que la situación de empresas concretas pueda diferir de una a otra, sin que la conclusión general para la industria de la Comunidad deba cuestionarse. La alegación fue, pues, rechazada.

(46) No habiéndose recibido más alegaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 66 a 87 del Reglamento provisional.

4. **Conclusión sobre el perjuicio**

(47) MOFCOM, CISA y dos productores exportadores chinos alegaron que la industria de la Comunidad no estaba en un estado vulnerable al final del período de investigación, sobre todo teniendo en cuenta los altos niveles de beneficio obtenidos recientemente. Las razones por las que se consideró que la industria de la Comunidad estaba en una situación vulnerable al final del PI se detallan en el considerando 89 del Reglamento provisional. En él se reconocía que el perjuicio sufrido durante el PI no era importante, pero también se explicaba que, dado el importante porcentaje de importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario, la industria de la Comunidad estaba expuesta a los efectos perjudiciales de dichas importaciones objeto de dumping, en caso de cambios significativos en la situación general del mercado. A este respecto, habría que tener en cuenta que la industria de la Comunidad solo podía beneficiarse parcialmente del aumento importante en el consumo y que su cuota de mercado había disminuido cinco puntos porcentuales durante el período considerado, como se indica en el considerando 88 del Reglamento provisional. Por otra parte, el hecho de que una industria obtenga unos buenos niveles de beneficios durante un período excepcionalmente favorable con una demanda del mercado muy elevada no implica necesariamente que esté estructuralmente en una situación económica y financiera sólida, especialmente si durante los períodos anteriores la misma industria había obtenido unos beneficios muy bajos o incluso pérdidas. Como ya se ha mencionado en el considerando 86 del Reglamento provisional, los malos resultados económicos obtenidos con anterioridad ocasionados por la existencia de prácticas de dumping habían imposibilitado el mantenimiento de un nivel de inversiones apropiado para garantizar la viabilidad a largo plazo de la industria de la Comunidad en un sector manufacturero que necesitan tan altas inversiones de capital. Por último, el mercado de la CE se caracterizó de nuevo al final del PI por la presencia de un porcentaje significativo de importaciones objeto de dumping a muy bajo precio. Esta situación del mercado era potencialmente muy peligrosa dado que ya en los últimos años, en momentos en que la demanda se situaba en niveles normales, una situación similar del mercado [que se analizó en el Reglamento (CE) nº 954/2006 del Consejo ([1])] había causado un importante perjuicio a la industria de la Comunidad. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(48) Un productor exportador chino también alegó que el considerando 89 del Reglamento provisional no mostraba que el cambio en las situaciones de mercado mencionado en él «estaba claramente previsto y era inminente», como requiere el acuerdo antidumping de la OMC. Era previsible un cambio en la situación del mercado porque el consumo no puede permanecer normalmente a niveles excepcionalmente elevados durante mucho tiempo. El análisis realizado en los considerandos 90 a 126 del Reglamento provisional muestra un claro deterioro que, de hecho, se produjo a lo largo de un período. El hecho de que sea necesario un período de tiempo para que varios elementos e indicadores pasen de valores positivos a valores negativos no es contrario al hecho de que, habida cuenta de las tendencias existentes, esos efectos negativos sean ya claramente previsibles. Al final del PI, la amenaza de perjuicio era claramente previsible, y el inicio de las tendencias negativas que podían desembocar en una situación perjudicial era inminente, puesto que ya se había producido cierta ralentización de la demanda en los últimos meses del PI. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(49) No habiendo otras alegaciones u observaciones, se confirma la conclusión sobre el perjuicio establecida en los considerandos 88 y 89 del Reglamento provisional.

E. **AMENAZA DE PERJUICIO**

1. **Evolución probable del consumo comunitario, de las importaciones procedentes del país afectado y de la situación de la industria de la Comunidad después del período de investigación**

1.1. *Análisis realizado tras las medidas provisionales*

(50) Tal como se menciona en el considerando 5, se envió un cuestionario adicional a los productores comunitarios muestreados y al denunciante para obtener más información sobre la evolución del mercado y la de los principales indicadores de perjuicio hasta marzo de 2009. También se han analizado cuidadosamente los últimos datos sobre las importaciones procedentes de Eurostat. Con fines de precisión figuran más adelante las cifras relacionadas con el período comprendido entre el final del PI y marzo de 2009 («el período posterior al PI»). Dado que estas cifras se refieren solo a un período de nueve meses, no se da ningún índice para los volúmenes.

([1]) DO L 175 de 29.6.2006, p. 4.

(51) Después del PI, el consumo comunitario empezó a disminuir de manera importante, y a un ritmo más rápido del indicado en el considerando 91 del Reglamento provisional. De hecho, el mercado comunitario ya se ha contraído en casi un 30 % ([1]) en el período comprendido entre el final del PI y marzo de 2009.

	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Consumo comunitario	2 565 285	2 706 560	3 150 729	3 172 866	1 720 968

(52) Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de la República Popular China también disminuyeron perceptiblemente pero, dado que la disminución del consumo comunitario era más importante, la cuota de mercado de estas importaciones ha aumentado situándose en torno al 18 %. Los precios de las importaciones chinas aumentaron conforme a lo indicado en el considerando 98 del Reglamento provisional.

República Popular China	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Volumen de las importaciones	26 396	136 850	470 413	542 840	306 866
Cuota de mercado	1,0 %	5,1 %	14,9 %	17,1 %	17,8 %
Índice (2005 = 100)	*100*	*491*	*1 451*	*1 663*	*1 733*
Precio de exportación	766,48	699,90	699,10	715,09	966,63
Índice (2005 = 100)	*100*	*91*	*91*	*93*	*138*

(53) En el mismo período, la producción de la industria de la Comunidad disminuyó perceptiblemente, de modo que la utilización de la capacidad de las empresas muestreadas se situó en el 60 % en marzo de 2009. Las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyeron de manera importante y con arreglo a la disminución del consumo comunitario, de modo que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad permaneció estable. En cuanto a los precios, después de aumentar en la segunda mitad de 2008, disminuyeron en el primer trimestre de 2009, aunque se mantuvieron en valores más altos que durante el PI.

Productores comunitarios incluidos en la muestra	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Producción	2 022 596	2 197 964	2 213 956	2 158 096	1 477 198
Capacidad	2 451 187	2 469 365	2 446 462	2 398 283	1 889 180
Utilización de la capacidad	83 %	89 %	90 %	90 %	78 %
Índice (2005 = 100)	*100*	*108*	*110*	*109*	*88*

Industria de la Comunidad	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Volumen de ventas en la CE	1 766 197	1 907 126	2 061 033	2 017 525	1 093 175
Cuota de mercado	68,8 %	70,5 %	65,4 %	63,6 %	63,5 %
Índice (2005 = 100)	*100*	*102*	*95*	*92*	*90*

([1]) Tomando como base de una comparación realizada entre volúmenes medios mensuales.

Productores comunitarios incluidos en la muestra	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Precio de venta en la CE	983	1 047	1 188	1 192	1 415
Índice (2005 = 100)	*100*	*106*	*121*	*121*	*135*

(54) Por último, la rentabilidad de la industria de la Comunidad ha disminuido de manera importante, y a un ritmo más rápido que el que se indica en el considerando 110 del Reglamento provisional, de modo que era negativa (– 0,8 %) en el primer trimestre de 2009.

Productores comunitarios muestreados	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Rentabilidad	12,1 %	17,3 %	17,9 %	15,4 %	3,5 %
Índice (2005 = 100)	*100*	*143*	*147*	*127*	*20*

(55) En conclusión, la información adicional recogida y verificada en la fase definitiva de la investigación confirma el análisis llevado a cabo en los considerandos 90 a 112 del Reglamento provisional.

1.2. *Observaciones presentadas por las partes*

(56) Un productor exportador alegó que la investigación sobre el perjuicio, contrariamente a la del dumping, se había ampliado más allá del PI, basando el análisis también en la información y los datos del período posterior a junio de 2008.

(57) En primer lugar, se recuerda que el PI y el período considerado constituyen la base sobre la cual se hizo la evaluación de la amenaza de perjuicio en el Reglamento provisional. Sin embargo, en caso de amenaza de perjuicio, el perjuicio encontrado en el período de investigación no puede, por definición, ser importante, porque si lo fuera se trataría de una investigación basada en un perjuicio importante constatado. La autoridad de investigación debe, por lo tanto, determinar si, aunque el perjuicio no fuera importante durante el PI, los factores mencionados en el artículo 3, apartado 9, del Reglamento de base llevan a la conclusión de que existe una amenaza de perjuicio importante. Por lo tanto, la autoridad de investigación tiene derecho a verificar que lo que suceda una vez finalizado el PI confirma los resultados de la amenaza de perjuicio a la que se llega en la etapa provisional.

(58) MOFCOM, CISA y un productor exportador chino consideraron que en el considerando 91 del Reglamento provisional no se aclaraba la fuente de la información utilizada y que los pronósticos y otra información presentados por los productores comunitarios o por el denunciante y mencionados en los considerandos 99, 101 y 108 del Reglamento provisional no procedían de una fuente de información objetiva. MOFCOM también alegó que, utilizando esa información, la autoridad de investigación no había mostrado el «cuidado especial» requerido por el acuerdo antidumping de la OMC en las investigaciones por amenaza de perjuicio.

(59) Está confirmado que las pruebas detalladas relativas a las diversas fuentes de la información pública mencionada en el considerando 91 del Reglamento provisional se indicaban en los ficheros abiertos a consulta por las partes interesadas mucho antes de la publicación del Reglamento provisional. En cuanto a las previsiones y a otra información presentadas por la industria de la Comunidad, se verificaron y se tuvieron en cuenta solo cuando esa información se consideró fiable y exacta, y en la medida que se consideró así. El hecho de que se había verificado la información presentada ya se mencionó específicamente en el considerando 100 del Reglamento provisional, y se llevaron a cabo visitas de inspección adicionales después del establecimiento de medidas provisionales, como se ha indicado en el considerando 5.

(60) Se rechazan, por lo tanto, las alegaciones mencionadas en los considerandos 56 y 58.

(61) CISA alegó que, al evaluar la evolución de las importaciones chinas después del PI, no deberían haberse tenido en cuenta las importaciones reales, sino los pedidos recibidos, puesto que las importaciones reales se producen normalmente entre tres y cuatro meses después de recibir el pedido. Debido a ese desfase, cualquier variación en el nivel de la demanda del mercado de la CE no se reflejaría en las importaciones reales hasta algunos meses más tarde, lo que explicaría por qué las importaciones chinas eran aún elevadas en noviembre y diciembre de 2008 a pesar de que el nivel de la demanda en el mercado de la UE ya había empezado a disminuir. Un productor exportador chino también hizo observaciones similares.

(62) Las importaciones reales se toman generalmente como base para evaluar los volúmenes y los precios medios de las importaciones de un país determinado. La información relativa a los pedidos recibidos puede tenerse en cuenta como apoyo de otra información, pero raramente puede ser respaldada por pruebas que puedan comprobarse suficientemente. En cualquier caso, el análisis de la denuncia ha mostrado que el consumo comunitario ya había empezado a disminuir durante el tercer trimestre de 2008. Así pues, este hecho ya debería haberse visto reflejado, en caso de una diferencia de tres o cuatro meses, en el nivel de las importaciones chinas durante el cuarto trimestre de 2008, que sin embargo fue relativamente alto. Por otra parte, si se tiene en cuenta el desfase antes mencionado de tres o cuatro meses, la fuerte disminución de las importaciones chinas que tuvo lugar en el primer trimestre de 2009 pudo deberse a la anticipación a las medidas antidumping y no a la ralentización de la demanda. De hecho, es posible que los importadores hayan estado cada vez menos dispuestos a hacer pedidos de mercancías que podían haber llegado en un momento en el que las medidas antidumping posiblemente ya se habrían establecido. En conclusión, se considera que un análisis basado en los pedidos recibidos y no en las importaciones reales solo habría añadido elementos de incertidumbre a la investigación sin que se llegara a una conclusión muy distinta. Se rechaza, por lo tanto, a este respecto la alegación presentada por CISA.

(63) MOFCOM, CISA y un productor exportador chino alegaron que, según diversos comunicados de prensa y de acuerdo con los estados financieros publicados por varios grupos de productores comunitarios, 2008 siguió siendo un año fuerte en cuanto a resultados, lo que contradiría, por lo tanto, la conclusión de amenaza de perjuicio que figura en el Reglamento provisional, en especial en el considerando 110.

(64) Para examinar esta alegación se constató que la información a la que CISA hacía referencia no estaba específicamente relacionada con las entidades europeas implicadas en la producción del producto afectado. Tal como se indica en el considerando 44, la mayoría de los grupos empresariales se compone de diversas entidades que a menudo fabrican productos muy distintos. La información financiera general relativa a un grupo de empresas como tal puede, por lo tanto, no ser representativa de la situación económica relativa a las entidades específicas que producen el producto similar y lo venden en el mercado comunitario. Por último, se recuerda que la información relativa a las empresas que fabricaban el producto similar utilizado durante la investigación se había verificado debidamente. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(65) No habiéndose recibido ninguna otra alegación específicamente referente a los considerandos 90 a 112 del Reglamento provisional, se confirman las conclusiones que figuran en ellos.

2. **Amenaza de perjuicio**

2.1. *Evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping*

(66) CISA alegó que el aumento de las importaciones chinas mencionado en el considerando 114 del Reglamento provisional era consecuencia de un aumento de la demanda en el mercado de la UE. MOFCOM y un productor exportador chino también presentaron observaciones similares. CISA rechazó igualmente la evaluación según la cual la evolución de las importaciones chinas podría ser resultado de una estrategia de penetración en el mercado y destacó que, puesto que las exportaciones chinas fueron realizadas por un número elevado de productores chinos, era imposible pensar que hubieran elaborado una estrategia coordinada.

(67) Si fuera cierto que la evolución de las importaciones chinas estuviera correlacionada con el aumento de la demanda en el mercado de la CE, tal como alega CISA, la cuota de mercado de dichas importaciones habría permanecido estable en gran medida, y no habría aumentado del 1 % al 17 % durante el período considerado. El importante aumento de la cuota de mercado de las importaciones chinas y el hecho de que su evolución fuera totalmente distinta de la evolución de las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad y de cualquier otra fuente de importación señala claramente que otros elementos han sostenido el aumento en importaciones chinas. Esta conclusión se ve refrendada también por el hecho de que las importaciones chinas se han producido sistemáticamente a precios muy bajos objeto de dumping, como se había explicado en los considerandos 63 a 65 del Reglamento provisional. Por otra parte, no es necesario que los exportadores coordinen una estrategia para converger en un comportamiento similar. Una vez que se pone de manifiesto que, para introducirse en un mercado, da resultado mantener unos precios muy bajos hasta cierto nivel, una convergencia hacia dicha estrategia de mercado probablemente tendría lugar sin necesidad de que los exportadores se coordinen. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones que figuran en el considerando 66 y se confirman las conclusiones del considerando 114 del Reglamento provisional.

(68) CISA también alegó que, contrariamente a la evaluación realizada en los considerandos 115 y 116 del Reglamento provisional, las importaciones procedentes de la República Popular China disminuyeron perceptiblemente en el período posterior al PI. Es cierto que, como se indica en el considerando 52, las importaciones procedentes de la República Popular China disminuyeron perceptiblemente durante el período posterior al PI. Pero la redacción del considerando 116 del Reglamento provisional deja claro que lo que importa no es el volumen absoluto de dichas importaciones, sino su importancia relativa en relación con el consumo, es decir, su cuota de mercado en el mercado comunitario total. Como también se indica en el considerando 52, a pesar de su disminución en volumen absoluto, las importaciones chinas del producto afectado han aumentado ligeramente su cuota de mercado durante el período posterior al PI. Por lo tanto, teniendo en cuenta que: i) la evaluación que constituye la base del razonamiento

que figura en los considerandos 115 y 116 del Reglamento provisional se realizó tomando como base la información fiable más reciente referente a las importaciones disponible en el momento de las conclusiones provisionales, es decir, los datos de importación de noviembre y diciembre de 2008, ii) estos datos eran coherentes con la evolución de las importaciones chinas hasta ese momento, y iii) el razonamiento se basaba en volúmenes relativos y no absolutos, se concluye que la evaluación que figura en los considerandos 115 y 116 del Reglamento provisional no está en contradicción con las conclusiones mencionadas en el considerando 52. Es en todo caso digno de mención que, por las razones mencionadas en el considerando 134 del Reglamento provisional, el nivel de las importaciones chinas podría considerarse como elemento de amenaza del perjuicio incluso en el caso de que los volúmenes empezaran a disminuir proporcionalmente más que la disminución del consumo, puesto que la propia presencia de volúmenes importantes de mercancías chinas baratas en un contexto de disminución del consumo ejercerá una presión a la baja importante sobre el nivel general de precios en el mercado. En todo caso, ningún factor mencionado en el artículo 3, apartado 9, del Reglamento de base por sí solo puede ofrecer necesariamente una orientación decisiva sobre la existencia de una amenaza de perjuicio. Todos los factores deben considerarse en su totalidad. Se rechaza por lo tanto la alegación y se confirman las conclusiones del considerando 115 del Reglamento provisional.

2.2. *Existencia de capacidad disponible de los exportadores*

(69) CISA alegó que el análisis que figura en el considerando 118 del Reglamento provisional estaba basado en los datos procedentes de los exportadores muestreados, que eran las empresas más orientadas a la exportación, de modo que sus datos no reflejarían correctamente la situación general de las exportaciones de la República Popular China. En cambio, se alega que la cuota de las exportaciones chinas a la CE con respecto a las exportaciones chinas totales indicada en el considerando 119 del Reglamento provisional cambió la tendencia de 2008, disminuyendo del 15 % al 11 %. Por último, el análisis que figura en los considerandos 117 a 119 del Reglamento provisional ignoró la evolución de la demanda en el mercado interior chino, que estaba previsto que absorbiera una parte significativa de la producción generada por el exceso de capacidad existente. A este respecto, se hizo referencia a varios proyectos y planes del Gobierno chino para mantener la demanda interna. MOFCOM también alegó que la evolución de la demanda en el mercado interior chino no había sido examinada en el Reglamento provisional.

(70) Las conclusiones relativas a las empresas muestreadas en el considerando 118 del Reglamento provisional se ven claramente confirmadas por las tendencias de los datos de exportación generales mencionados en el considerando 119 del Reglamento provisional, que mostraron una tendencia al alza aún más significativa de las exportaciones a la CE durante el período considerado. En cuanto a la supuesta inversión de la tendencia de las exportaciones a la CE con respecto a las exportaciones chinas totales del producto afectado en 2008, CISA no pudo presentar ninguna prueba de apoyo decisiva de su alegación. A este respecto, hay que señalar que los datos que resultan de las estadísticas chinas hacen clara referencia a un alcance del producto perceptiblemente diferente del producto afectado; esto se ve claramente tanto por el hecho de que las exportaciones a Europa, tal como figuran en estas estadísticas, no son solamente muy superiores a las importaciones registradas en Eurostat para el producto afectado, sino que su evolución también muestra una tendencia completamente distinta. No pudieron aceptarse, por lo tanto, las pruebas facilitadas. En cuanto a las acciones proyectadas por el Gobierno chino para estimular la demanda interna, las pruebas presentadas no pueden alterar el análisis puesto que los efectos sobre la demanda no pueden establecerse de manera fiable. Por otra parte, para la mayoría de los proyectos mencionados, no está claro que vayan a completarse. Por último, algunos grandes proyectos en los que se usan tubos mencionados por CISA parecen ser proyectos construidos con tubos grandes soldados y no con tubos sin soldadura, que son los tratados en el presente procedimiento. En consecuencia, se rechazan las alegaciones indicadas en el considerando 69.

(71) CISA también consideró que la situación de desvío que se describe en el considerando 119 del Reglamento provisional era errónea, puesto que las exportaciones chinas a EE.UU. consistirían principalmente en productos OCTG que no eran objeto de muchas importaciones en la CE. CISA también alegó que los precios para la CE no eran necesariamente inferiores a los de otros países sino que, por el contrario, la CE ha sido hasta ahora un mercado atractivo para las exportaciones chinas. En lo relativo a esta alegación, el análisis efectuado en el considerando 119 del Reglamento provisional estaba basado en datos estadísticos que no contienen referencias detalladas a tipos de producto específicos. En todo caso, hay que señalar que el equipo de producción necesario para fabricar el producto afectado puede, en muy gran medida, utilizarse para la producción de diversos tipos de producto de tubos sin soldadura. Por lo tanto, aunque la importación de un tipo específico de tubo, como el OCTG, no estuviera muy extendida en la CE, este hecho no es pertinente para la consideración de capacidades libres potencialmente disponibles, puesto que el equipo utilizado para fabricar este tipo de tubo puede modificarse fácilmente para producir otros tipos del producto afectado que son importados en cantidades mucho más importantes en el mercado de la CE. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones que figuran en el considerando 66 y se confirman las conclusiones de los considerandos 117 a 119 del Reglamento provisional.

2.3. *Precios de las importaciones procedentes de la República Popular China*

(72) CISA alegó que, después del PI los precios de las importaciones chinas han aumentado de manera importante, sin que los precios de la industria de la Comunidad hayan seguido la misma tendencia, de modo que la subcotización existente durante el PI se habría reducido sustancialmente o incluso eliminado en el período posterior al PI.

(73) Como ya se indicó en los considerandos 98 y 122 del Reglamento provisional, se confirma que después del PI los precios de las importaciones de diversas fuentes, incluidas las procedentes de la República Popular China, aumentaron de manera importante, al igual que los precios de la industria de la Comunidad. Se ha realizado un análisis de las listas de precios de la industria de la Comunidad después del PI y de los precios de los productos comparables importados de la República Popular China que ha mostrado que ha habido un paralelismo de los movimientos de precios. En conclusión, no se encontró ninguna prueba que apoyara la alegación de que la subcotización encontrada durante el PI se habría reducido de manera importante o incluso se habría eliminado. Se confirman, pues, las conclusiones de los considerandos 120 a 123 del Reglamento provisional.

2.4. *Volumen de las existencias*

(74) No habiéndose recibido observaciones sobre este punto, se confirman las conclusiones que figuran en el considerando 124 del Reglamento provisional.

2.5. *Otros elementos*

(75) CISA alegó que la posible intervención del Gobierno chino mencionada en el considerando 125 del Reglamento provisional era mera conjetura. Sin embargo, la investigación ha mostrado que hubo que retirar posteriormente el trato individual concedido a un productor exportador chino en la etapa provisional, como se indica en los considerandos 19 a 23, a causa del aumento de la intervención del Estado, que se vio incitado a efectuarla por el empeoramiento de la situación económica después del PI. Este hecho apoya claramente la conclusión que figura en el considerando 125 del Reglamento provisional, por lo que se rechaza la alegación.

2.6. *Conclusiones*

(76) En primer lugar, se observa que se ha llegado a la conclusión de amenaza de perjuicio después de tomar en consideración, entre otras cosas, la totalidad de los diversos factores mencionados en el artículo 3, apartados 5 y 9, del Reglamento de base.

(77) CISA alegó que las conclusiones que figuran en el Reglamento provisional no se ajustaban a las normas requeridas por la OMC para este tipo de investigación, es decir, que las conclusiones deben ir apoyadas por pruebas y no ser el resultado de una alegación, conjetura o posibilidad remota; que las proyecciones y supuestos deben mostrar un alto grado de probabilidad; y que hay que examinar explicaciones alternativas antes de llegar a una conclusión determinada.

(78) El Reglamento provisional indica claramente sobre qué base se han establecido las conclusiones relativas a los diversos elementos de la investigación. Esto se ve apoyado por las pruebas indicadas, tales como datos estadísticos procedentes de Eurostat, respuestas al cuestionario de las empresas que cooperaron, información sobre empresas no muestreadas facilitada por el denunciante, información que figura en escritos presentados por las partes interesadas, otra información encontrada en Internet en el curso de la investigación, etc. Toda esta información, salvo la confidencial, ha estado abierta a consulta por las partes interesadas.

(79) Los elementos relativos al examen de la amenaza de perjuicio se han considerado por separado y detalladamente en el Reglamento provisional y se ha reexaminado y verificado el grado de materialización de los supuestos y previsiones hechos en la etapa provisional, en la medida de lo posible, en la fase definitiva de la investigación, según lo establecido en las conclusiones de este Reglamento. No se encontraron hechos, pruebas o indicios que contradijeran las conclusiones que figuraban en el Reglamento provisional. Por lo tanto, las proyecciones y supuestos que figuran en el Reglamento provisional no eran conjeturas o alegaciones, sino el resultado de un análisis completo de la situación.

(80) En cuanto a las explicaciones e interpretaciones alternativas mencionadas en el considerando 78, han sido debidamente examinadas durante la investigación, incluidas las presentadas por las partes interesadas en sus escritos, y se han tratado en el presente Reglamento, así como en el Reglamento provisional.

(81) En conclusión, el examen de los hechos que tuvieron lugar tras el final del PI, así como el análisis de los comentarios y observaciones realizados por las partes interesadas sobre el Reglamento provisional y la información de los resultados finales no han revelado ninguna prueba que ponga en duda la conclusión de que existía amenaza de perjuicio importante al final del PI. Por lo tanto, se rechaza la alegación realizada por CISA que figura en el considerando 77 y se confirman las conclusiones del considerando 126 del Reglamento provisional.

F. **CAUSALIDAD**

1. **Efectos de las importaciones objeto de dumping**

(82) No habiéndose recibido más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 128 a 135 del Reglamento provisional.

2. **Efecto de otros factores**

a) Actividad de importación y exportación de la industria de la Comunidad

(83) CISA alegó que el hecho de que la industria de la Comunidad importara el producto afectado de la República Popular China y de otros países demostraba que no tenía capacidad para cubrir la demanda del mercado comunitario. Esto se debía al hecho de que la industria de la Comunidad no había invertido en nueva capacidad de producción y se había concentrado en gran medida en los segmentos de más valor del mercado. A este respecto, hay que señalar que en el considerando 136 del Reglamento provisional se explicaba que se estimaba que estas importaciones suponían menos del 2 % de las importaciones totales procedentes de la República Popular China, y no se presentaron pruebas que demostraran que esta cantidad era más elevada.

(84) CISA también cuestionó las razones exactas por las que el grupo de empresas mencionado en el considerando 138 del Reglamento provisional tuvo que realizar las importaciones mencionadas. El asunto se ha tratado con mayor profundidad y se ha confirmado que, por razones de eficiencia de los costes, la producción de determinados tipos de producto había corrido a cargo de otras entidades no europeas del grupo. No obstante, como ya se mencionaba en el considerando 138 del Reglamento provisional, se verificó que esas importaciones no se hicieron a precios que subcotizaban el precio comunitario para los mismos tipos de producto.

(85) Por último, CISA señaló una clara incoherencia entre la valoración relativamente positiva de la industria de la Comunidad en lo referente a sus futuras ventas de exportación y las tendencias económicas generales para los mercados de terceros países, en los que se preveía una disminución. A este respecto, hay que observar que el análisis de la actividad de exportación de la industria de la Comunidad no tiene ningún efecto sobre las determinaciones relacionadas con el perjuicio o a la amenaza de perjuicio, que se refieren exclusivamente a la actividad de la industria de la Comunidad para el producto similar en el mercado de la CE. La visión optimista de sus actividades de exportación por parte de algunos de los productores comunitarios solo puede haber dado lugar a una sobreestimación de sus previsiones de resultados económicos generales, pero no de sus resultados en el mercado interior, que figuran aparte en el análisis.

(86) Por lo tanto, se rechazan las alegaciones que figuran en los considerandos 83 a 85 y se confirman las conclusiones de los considerandos 136 a 141 del Reglamento provisional.

b) Importaciones a partir de terceros países

(87) Por otra parte, CISA alegó que no basta con examinar el precio medio de las importaciones de otros terceros países no pertenecientes a la UE, sino que también debía considerarse la naturaleza exacta de estos productos. Se confirma que se ha llevado a cabo un análisis detallado en todos los casos que los importadores facilitaron información suficientemente detallada sobre los precios. Desgraciadamente, las estadísticas comerciales no están muy detalladas y, dada la cooperación relativamente baja de los importadores en esta investigación, se dispuso de poca información sobre los precios para cada producto para las importaciones de otros países. Sin embargo, ninguna parte presentó información justificada que llevara a una conclusión diferente de la indicada en los considerandos 142 a 145 del Reglamento provisional, de modo que se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos del Reglamento provisional.

c) Competencia de otros productores comunitarios

(88) A falta de observaciones específicas sobre este punto, se confirma el considerando 146 del Reglamento provisional.

d) Costes de producción/Coste de las materias primas

(89) CISA alegó que la industria de la Comunidad había cambiado su gama de productos con el fin de concentrarse en tipos de producto con un precio de venta más elevado, con el fin de contener los efectos de un aumento en el coste de producción. Esto demostraría que la industria de la Comunidad tenía medios suficientes para repercutir cualquier aumento de los costes aumentando los precios de venta, contrariamente a lo indicado en el considerando 149 del Reglamento provisional.

(90) No cabe duda de que la industria de la Comunidad ha tratado de maximizar los beneficios a lo largo del tiempo repercutiendo los aumentos de los costes mediante el aumento de los precios de venta. Este proceso no es, sin embargo, eterno, y hay un momento en que estos ajustes ya no son posibles dada la competencia existente en el mercado. En un mercado donde se venden mercancías similares a precios muy inferiores, el margen para actuar de este modo es más pequeño cuanto mayor es la cuota de mercado de las mercancías a precios más bajos. Por lo tanto, las observaciones realizadas por CISA no contradicen las conclusiones que figuran en los considerandos 147 a 149 del Reglamento provisional, que, por lo tanto, se confirman.

e) Contracción del mercado comunitario de tubos sin soldadura debido a la recesión económica

(91) MOFCOM, CISA y un productor exportador chino alegaron que la recesión económica mundial está en la base de los problemas económicos sufridos por la industria de la Comunidad y concluyeron que ha roto el nexo causal entre las importaciones chinas y cualquier supuesto perjuicio o amenaza de perjuicio. A este respecto, hay que señalar que CISA ha reconocido que el consumo del mercado que prevaleció entre 2005 y el PI tenía niveles excepcionales y que la disminución de la demanda experimentada después del PI puede, en muy gran medida, atribuirse solo a que el mercado de este producto está volviendo a sus condiciones normales. No está claro, por lo tanto, si la recesión económica mundial puede considerarse como causa del perjuicio, puesto que la información disponible solo muestra que el nivel de consumo del

mercado de la CE en el período posterior al PI ha vuelto a niveles ya considerados como normales en el pasado. Esto también sugeriría que fue la existencia de niveles excepcionales de consumo comunitario durante el período considerado lo que había permitido a la industria de la Comunidad no sufrir un perjuicio importante a pesar de la significativa cuota de mercado y de la importante subcotización de las importaciones chinas objeto de dumping. En todo caso, el considerando 150 del Reglamento provisional no excluye la posibilidad de que la recesión económica general pueda haber influido en la situación de perjuicio de la industria de la Comunidad después del PI. Pero no puede argumentarse que la crisis económica general es la única responsable de la mala situación de la industria de la Comunidad, excluyendo a las importaciones objeto de dumping, cuando está claro que estas últimas tenían una cuota de mercado muy importante y subcotizaron perceptiblemente los precios de la industria de la Comunidad. Se rechaza, por lo tanto, la alegación según la cual la recesión económica ha roto el nexo causal mencionado en los considerandos 128 a 135 del Reglamento provisional; el razonamiento según el cual los cambios en el entorno económico con respecto al PI pueden repercutir en la determinación del nivel de las medidas se aborda en el considerando 104.

(92) Se rechazaron, por lo tanto, las alegaciones y se confirma el considerando 150 del Reglamento provisional.

f) Otros factores

(93) CISA comentó que algunos productores comunitarios han celebrado contratos marco con clientes a precios previamente convenidos, de modo que para ellos los precios habrían permanecido estables. Al mismo tiempo, habrían celebrado acuerdos de precios fijos similares con proveedores de mineral de hierro y otros insumos importantes, de modo que no podrían beneficiarse de la marcada disminución de los costes que han experimentado estas materias primas desde inmediatamente después del PI.

(94) Se observa, en primer lugar, que los acuerdos sobre precios fijos con clientes eran una práctica limitada en cuanto al número de contratos y, dados los períodos abarcados, no puede considerarse que haya tenido efectos significativos. Esta conclusión se ve confirmada por el hecho de que los precios de la industria comunitaria también han aumentado de manera importante. En cuanto a los acuerdos sobre precios fijos referentes a materias primas importantes, parece ser una práctica extendida en el mundo, que no debe, por lo tanto, poner a los productores comunitarios en ventaja o en desventaja con respecto a cualquier otro productor del producto similar en el mercado mundial. Por lo tanto, esto tampoco puede verse como una causa que rompa el nexo causal. En consecuencia, se rechazan las alegaciones indicadas en el considerando 93.

3. **Conclusión sobre la causalidad**

(95) No habiéndose recibido más observaciones sobre este punto, se confirma lo expuesto en los considerandos 151 a 153 del Reglamento provisional.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. **Interés de la industria comunitaria**

(96) El denunciante, así como varios productores comunitarios, reiteraron que la existencia de medidas antidumping era un elemento esencial para que prosiguieran sus actividades, dado el dumping perjudicial practicado. A falta de otras observaciones, se confirma el considerando 155 del Reglamento provisional.

2. **Interés de los otros productores comunitarios**

(97) A falta de observaciones específicas sobre este punto, se confirma el considerando 156 del Reglamento provisional.

3. **Interés de los importadores no vinculados de la Comunidad**

(98) Un usuario del producto afectado, que es también importador, intervino para señalar que los códigos NC del producto que importaba no se habían mencionado en el anuncio de inicio y no tuvo conocimiento de que la investigación también incluía estos tipos de producto hasta después del establecimiento de las medidas provisionales. Alegó que tuvo que pagar derechos antidumping imprevistos por ese motivo. Se informó a este importador que el anuncio de inicio contenía una clara descripción del producto investigado y que los códigos NC se mencionaban únicamente a título informativo. La clasificación aduanera correcta del producto afectado es, por supuesto, uno de los elementos investigados y es, por lo tanto, perfectamente posible que los códigos NC mencionados en el Reglamento provisional difieran hasta cierto punto de los indicados en el anuncio de inicio del procedimiento.

(99) A falta de otras observaciones sobre este punto, se confirma el considerando 157 del Reglamento provisional.

4. **Interés de los usuarios**

(100) El usuario mencionado en el considerando 98 también alegó que, en caso de que se establecieran medidas definitivas sobre el producto afectado, esto crearía graves problemas de suministro para su empresa, dado que los productores de la CE son reacios a suministrarlo. Se examinó esta alegación y se constató que los problemas encontrados por esta parte para obtener el producto de productores comunitarios correspondía a períodos anteriores en los que, en el contexto de una demanda del mercado muy alta, el suministro de cantidades muy limitadas de esos productos no fue considerada económicamente viable por algunos productores comunitarios. Sin embargo, en períodos de demanda normal del mercado este obstáculo debería desaparecer, especialmente al considerar que otros usuarios o importadores de los mismos tipos de producto pueden aumentar el nivel de la demanda comunitaria de dichos productos, dado el establecimiento de medidas. Basándose en estas consideraciones, y también en el hecho de que los usos en cuestión solo representaban un porcentaje muy limitado del consumo total del producto afectado, se concluye que la disponibilidad de fuentes de suministro no debería plantear problemas para dicho producto.

(101) Otro usuario, que está comprando el producto similar exclusivamente de la industria de la Comunidad, reiteró su apoyo al establecimiento de medidas. Ningún otro usuario hizo observaciones sobre las conclusiones provisionales. A falta de otras observaciones, se confirma el considerando 158 del Reglamento provisional.

5. **Conclusión sobre el interés de la Comunidad**

(102) A falta de otras observaciones específicas, se confirma el considerando 159 del Reglamento provisional.

H. **MEDIDAS DEFINITIVAS**

1. **Nivel de eliminación del perjuicio**

(103) El denunciante y varios productores comunitarios que forman parte de la industria de la Comunidad alegaron que el margen de beneficio del 3 % utilizado provisionalmente para el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio mencionado en los considerandos 161 a 163 del Reglamento provisional eran excesivamente bajos, al considerar que esta es una industria costosa con unos costes fijos elevados, y que los márgenes medios de beneficio logrados por la industria de la Comunidad durante el período considerado eran muy superiores al 3 %.

(104) Se reconoce que el producto similar requiere una producción altamente costosa. Sin embargo, se considera que la actual situación del mercado no permite hacer una evaluación clara sobre los índices de utilización de la capacidad para el futuro próximo y, en especial, para los años durante los cuales las medidas estarán en vigor, lo que puede repercutir en la determinación del margen de beneficio que debe obtenerse normalmente en un mercado determinado donde no se produzcan prácticas de dumping. En estas circunstancias, y considerando que la industria de la Comunidad siempre tiene la posibilidad de solicitar una reconsideración de las medidas en caso de que cambiaran las circunstancias, se concluyó que debía mantenerse el moderado margen de beneficios del 3 % establecido en la etapa provisional y en una investigación anterior referente al mismo producto. Se observa, sin embargo, que, en caso de que las circunstancias de mercado cambiaran significativamente, podría ser necesario revisar tal margen de beneficio del 3 %.

(105) Se aplicó la metodología para el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio que se indicó en los considerandos 164 y 165 del Reglamento provisional, con el pequeño ajuste mencionado en el considerando 41. El nivel de eliminación del perjuicio de ámbito nacional se calculó como la media ponderada de los márgenes de perjuicio constatados para los tipos de producto más representativos vendidos por un exportador productor al que no se haya concedido el TI.

(106) Los márgenes de perjuicio establecidos de esta manera eran inferiores a los márgenes de dumping constatados.

2. **Medidas definitivas**

(107) A la vista de las conclusiones obtenidas en lo referente al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China al nivel más bajo entre los márgenes de dumping y de perjuicio constatados, de acuerdo con la regla del derecho inferior, que es en todos los casos el margen de perjuicio.

(108) De acuerdo con lo anterior, los derechos definitivos deben ser los siguientes:

Productor exportador	Derecho antidumping
Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd	17,7 %
Otras empresas que cooperaron	27,2 %
Todas las demás empresas	39,2 %

(109) Los tipos de derecho antidumping correspondientes a cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la investigación actual. Reflejan, por tanto, la situación constatada para las empresas en cuestión durante la investigación. En contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas», estos tipos de derecho se aplican exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas mencionadas específicamente. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas relacionadas con las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(110) Cualquier solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping individual (por ejemplo, a raíz de un cambio de denominación de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión [1] junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivadas, por ejemplo, del cambio de denominación o del cambio en las entidades de producción y de venta. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

(111) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales basándose en los cuales se pretendía recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos. También se les concedió un plazo para que presentaran observaciones tras comunicárseles esa información. Las observaciones presentadas por las partes fueron debidamente tenidas en cuenta y, en su caso, las conclusiones se modificaron en consecuencia.

(112) Para garantizar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador y las empresas cooperantes no incluidas en la muestra, mencionadas en el anexo del presente Reglamento, debe disponerse que el derecho medio ponderado impuesto a estas últimas empresas se aplique a todo nuevo exportador, que, de otro modo, tendría derecho a una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, disposición que no es de aplicación si se ha recurrido al muestreo.

3. **Compromisos**

(113) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se tenía intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo, una serie de productores exportadores chinos no incluidos en la muestra manifestaron su deseo de ofrecer un compromiso con respecto a los precios de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. Sin embargo, a pesar de que se explicaron todas las condiciones necesarias, no se presentó ningún compromiso oficial dentro del plazo establecido con este fin por el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de base ni se pidió ninguna ampliación de este plazo. En estas circunstancias, no es necesario seguir considerando el asunto de los compromisos en el marco de esta investigación.

I. **PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES**

(114) Dado que la investigación ha mostrado que la amenaza de perjuicio era inminente al final del PI como se indica en el considerando 126 del Reglamento provisional, teniendo en cuenta las conclusiones que figuran en los considerandos 50 a 55 que confirman una evolución negativa de varios indicadores de perjuicio después del PI, y teniendo en cuenta la magnitud del margen de dumping encontrado, se concluye que se habría producido el perjuicio a falta de medidas provisionales. Por lo tanto, se considera necesario que se perciban definitivamente los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento provisional.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tubos sin soldadura de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86 según la fórmula y el análisis químico del International Institute of Welding (Instituto Internacional de la Soldadura, IIW) [2], clasificados en los códigos NC ex 7304 19 10, ex 7304 19 30, ex 7304 23 00, ex 7304 29 10, ex 7304 29 30, ex 7304 31 20, ex 7304 31 80, ex 7304 39 10, ex 7304 39 52, ex 7304 39 58, ex 7304 39 92, ex 7304 39 93, ex 7304 51 81, ex 7304 51 89, ex 7304 59 10, ex 7304 59 92 y ex 7304 59 93 [3] (códigos TARIC 7304 19 10 20, 7304 19 30 20, 7304 23 00 20, 7304 29 10 20, 7304 29 30 20, 7304 31 20 20, 7304 31 80 30, 7304 39 10 10, 7304 39 52 20, 7304 39 58 30, 7304 39 92 30, 7304 39 93 20, 7304 51 81 20, 7304 51 89 30, 7304 59 10 10, 7304 59 92 30 y 7304 59 93 20) y originarios de la República Popular China.

[1] Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Despacho N105 04/092, 1049 Bruselas, Bélgica.

[2] El CEV se determinará de conformidad con el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el International Institute of Welding (Instituto Internacional de Soldadura, IIW).

[3] Según se define en el Reglamento (CE) nº 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 291 de 31.10.2008, p. 1). La definición del producto se determina combinando la descripción del producto que figura en el artículo 1, apartado 1, y la descripción del producto de los códigos NC correspondientes.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd, Qingzhou City, República Popular China	17,7	A949
Otras empresas que cooperaron enumeradas en el anexo	27,2	A950
Todas las demás empresas	39,2	A999

3. Salvo que se indique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán definitivamente, al tipo provisional establecido, los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) nº 289/2009 de la Comisión, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China.

Artículo 3

En caso de que un nuevo productor exportador de la República Popular China pruebe convenientemente a la Comisión que:

— no exportó a la Comunidad el producto descrito en el artículo 1, apartado 1, durante el período de investigación (1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008),

— no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores de la República Popular China que quedan sujetos a las medidas establecidas por el presente Reglamento,

— exportó realmente a la Comunidad el producto afectado después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, que actuará por mayoría simple a propuesta de la Comisión tras consultar al Comité consultivo, podrá modificar el artículo 1, apartado 2, y añadir el nuevo productor exportador a la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra y, en consecuencia, sujetas al tipo de derecho medio ponderado del 27,2 %.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2009.

Por el Consejo
La Presidenta
M. OLOFSSON

ANEXO

Lista de fabricantes que cooperaron a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, mediante el código TARIC adicional A950

Nombre de la empresa	Localidad
Handan Precise Seamless Steel Pipes Co., Ltd	Handan
Hengyang Valin MPM Co., Ltd	Hengyang
Hengyang Valin Steel Tube Co., Ltd	Hengyang
Hubei Xinyegang Steel Co., Ltd	Huangshi
Jiangsu Huacheng Industry Group Co., Ltd	Zhangjiagang
Jiangyin City Seamless Steel Tube Factory	Jiangyin
Jiangyin Metal Tube Making Factory	Jiangyin
Pangang Group Chengdu Iron & Steel Co., Ltd	Chengdu
Shenyang Xinda Co., Ltd	Shenyang
Suzhou Seamless Steel Tube Works	Suzhou
Tianjin Pipe (Group) Corporation (TPCO)	Tianjin
Wuxi Dexin Steel Tube Co., Ltd	Wuxi
Wuxi Dongwu Pipe Industry Co., Ltd	Wuxi
Wuxi Seamless Oil Pipe Co., Ltd	Wuxi
Zhangjiagang City Yiyang Pipe Producing Co., Ltd	Zhangjiagang
Zhangjiagang Yichen Steel Tube Co., Ltd	Zhangjiagang

REGLAMENTO (CE) Nº 927/2009 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ([1]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ([2]), y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
([2]) DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	MK	32,3
	ZZ	32,3
0707 00 05	TR	114,4
	ZZ	114,4
0709 90 70	TR	109,3
	ZZ	109,3
0805 50 10	AR	71,1
	CL	103,4
	TR	84,6
	UY	88,0
	ZA	70,3
	ZZ	83,5
0806 10 10	BR	235,1
	EG	159,5
	TR	94,4
	US	152,0
	ZZ	160,3
0808 10 80	BR	63,5
	CL	85,7
	NZ	44,5
	US	80,9
	ZA	66,2
	ZZ	68,2
0808 20 50	AR	82,8
	CN	51,8
	TR	97,2
	ZA	79,8
	ZZ	77,9

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 928/2009 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2009

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/2010

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar [2], y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 877/2009 de la Comisión [3] establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/2010. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 918/2009 de la Comisión [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/2010, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.
[3] DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.
[4] DO L 259 de 2.10.2009, p. 3.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 6 de octubre de 2009

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 (1)	39,12	0,00
1701 11 90 (1)	39,12	3,17
1701 12 10 (1)	39,12	0,00
1701 12 90 (1)	39,12	2,87
1701 91 00 (2)	40,52	5,31
1701 99 10 (2)	40,52	2,18
1701 99 90 (2)	40,52	2,18
1702 90 95 (3)	0,41	0,27

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/107/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 2009

por la que se modifica la Directiva 98/8/CE, relativa a la comercialización de biocidas, en cuanto a la ampliación de determinados plazos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [1],

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [2],

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 16, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE [3] establece un período transitorio de diez años, a partir del 14 de mayo de 2000, fecha de entrada en vigor de dicha Directiva, durante el cual los Estados miembros pueden aplicar sus normas o prácticas nacionales respecto a la comercialización de biocidas y, en particular, autorizar la comercialización de biocidas que contengan sustancias activas no incluidas todavía en la lista positiva que figura en dicha Directiva, es decir, sus anexos I, IA o IB.

(2) El artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE establece un programa de trabajo de diez años, también a partir del 14 de mayo de 2000, durante el cual deben estudiarse sistemáticamente todas las sustancias activas contenidas en biocidas ya comercializadas antes de esa fecha y, de considerarse aceptables desde el punto de vista de la salud humana y animal y del medio ambiente, deben incluirse en la lista positiva que figura en dicha Directiva.

(3) En el artículo 12, apartado 1, letra c), inciso i), y apartado 2, letra c), inciso i), de la Directiva 98/8/CE se establece la protección durante un período de diez años, también a partir del 14 de mayo de 2000, de toda la información presentada a efectos de dicha Directiva, salvo que en algún Estado miembro determinado se haya concedido un período de protección más breve, en cuyo caso se aplicará en su territorio este último plazo. Dicha protección se refiere solo a la información presentada para avalar la inclusión en la lista positiva que figura en la Directiva 98/8/CE de sustancias activas utilizadas en biocidas ya comercializadas antes de la fecha de entrada en vigor de la Directiva 98/8/CE, las sustancias activas denominadas «existentes».

(4) Una vez la sustancia activa existente haya sido evaluada e incluida en la lista positiva de la Directiva 98/8/CE, se considera que su mercado está armonizado, y las normas transitorias de comercialización de productos que contengan la sustancia activa se sustituyen por las disposiciones de dicha Directiva.

(5) De acuerdo con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE, la Comisión ha presentado un informe sobre los progresos del programa de trabajo de diez años, dos años antes de su terminación. Según las conclusiones de dicho informe, se espera que la revisión de un importante número de sustancias activas no esté terminada para el 14 de mayo de 2010. Por otra parte, incluso en relación con las sustancias activas sobre cuya inclusión en la lista positiva de la Directiva 98/8/CE se haya tomado una decisión para el 14 de mayo de 2010, será necesario un período de tiempo para que los Estados miembros transpongan los actos pertinentes y concedan, cancelen o modifiquen las autorizaciones de los productos correspondientes, a fin de cumplir las disposiciones armonizadas de la Directiva 98/8/CE. Es muy posible que, al final del período transitorio, el 14 de mayo de 2010, las normas nacionales hayan dejado de ser aplicables sin que se hayan adoptado aún las normas armonizadas pertinentes. Por tanto, se considera necesario prorrogar el programa de trabajo de diez años, a fin de permitir la terminación de la revisión de todas las sustancias activas notificadas para su evaluación.

[1] DO C 182 de 4.8.2009, p. 75.
[2] Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de marzo de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 27 de julio de 2009.
[3] DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

(6) También es necesario que el final del programa de revisión coincida con el del período transitorio, de forma que los sistemas o prácticas nacionales regulen la comercialización de biocidas hasta que puedan sustituirse por las disposiciones armonizadas.

(7) Además, en aras de la coherencia y para evitar el cese de la protección de datos mientras ciertas sustancias activas se encuentran aún en fase de evaluación, es necesario ampliar hasta el final del programa de revisión el período de protección de todos los datos presentados a efectos de la Directiva 98/8/CE.

(8) La ampliación propuesta del programa de revisión puede no ser suficiente para terminar la evaluación de algunas sustancias activas. Por otra parte, una ampliación significativamente más larga podría ir en contra de la intensificación de los esfuerzos para completar a tiempo el programa de revisión. Cualquier ampliación del programa de revisión y del período transitorio correspondiente para cualquier sustancia activa restante después del 14 de mayo de 2014 ha de limitarse a un máximo de dos años y se debe producir únicamente si existen indicaciones claras de que el acto jurídico propuesto para sustituir a la Directiva 98/8/CE no va a entrar en vigor antes del 14 de mayo de 2014.

(9) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva 98/8/CE con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1].

(10) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que amplíe el período de revisión y el período transitorio correspondiente para cualquier sustancia activa restante por un período de hasta dos años. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la Directiva 98/8/CE, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

(11) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» [2], se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre las directivas y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones

La Directiva 98/8/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) hasta el 14 de mayo de 2014 en el caso de cualquier información presentada a efectos de la presente Directiva, excepto cuando dicha información ya goce de protección conforme a alguna normativa nacional sobre biocidas. En estos casos, la información seguirá estando protegida en el Estado miembro correspondiente hasta que expire el plazo restante de protección de datos que establezca la normativa nacional, pero sin superar la fecha límite del 14 de mayo de 2014 o, si procede, sin superar la fecha hasta la que se prorroga, con arreglo al artículo 16, apartado 2, el período transitorio mencionado en el artículo 16, apartado 1,»;

b) en el apartado 2, letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) hasta el 14 de mayo de 2014 en el caso de cualquier información presentada a efectos de la presente Directiva, excepto cuando dicha información ya goce de protección conforme a alguna normativa nacional sobre biocidas. En estos casos, la información seguirá estando protegida en el Estado miembro correspondiente hasta que expire el plazo restante de protección de datos que establezca la normativa nacional, pero sin superar la fecha límite del 14 de mayo de 2014 o, si procede, sin superar la fecha hasta la que se prorroga, con arreglo al artículo 16, apartado 2, el período transitorio mencionado en el artículo 16, apartado 1,».

2) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante, asimismo, lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, en el artículo 5, apartado 1, y en el artículo 8, apartados 2 y 4, y sin perjuicio de los apartados 2 y 3 del presente artículo, un Estado miembro podrá seguir aplicando, hasta el 14 de mayo de 2014, su sistema o práctica actual de comercialización de biocidas. Si una decisión de incluir una sustancia activa en el anexo I o en el anexo IA establece una fecha de aplicación del artículo 16, apartado 3, posterior al 14 de mayo de 2014, se continuará aplicando la presente excepción a los productos que contengan esa sustancia activa hasta la fecha fijada en la decisión. Podrá, en particular, de conformidad con sus normas nacionales, autorizar la comercialización en su territorio de un biocida que contenga sustancias activas no incluidas en los anexos I o IA para ese tipo de producto. Estas sustancias activas ya deberán estar comercializadas en la fecha mencionada en el artículo 34, apartado 1, como sustancias activas de un biocida con fines distintos de los definidos en el artículo 2, apartado 2, letras c) y d).»;

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
[2] DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

b) el apartado 2 queda modificado como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tras la adopción de la presente Directiva, la Comisión iniciará un programa de trabajo de 14 años para el estudio sistemático de todas las sustancias activas ya comercializadas en la fecha a que se hace mención en el artículo 34, apartado 1, como sustancias activas de biocidas con fines distintos de los definidos en el artículo 2, apartado 2, letras c) y d). El establecimiento y la aplicación del programa, incluida la fijación de prioridades para la evaluación de las diferentes sustancias activas y el calendario correspondiente, se fijarán en varios actos reglamentarios. Dichos actos, destinados a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 4. A más tardar dos años antes de que concluya el programa de trabajo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los progresos del programa. En función de las conclusiones del informe, podrá decidirse ampliar el período transitorio contemplado en el apartado 1 y el período de 14 años del programa de trabajo en un período máximo de dos años. Tal medida, destinada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 4.»,

ii) en el párrafo segundo, la expresión «Durante dicho período de diez años» se sustituye por la de «Durante dicho período de 14 años».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 14 de mayo de 2010. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 2009.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*La Presidenta*
J. BUZEK	C. MALMSTRÖM

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2009

por la que se amplía el período de aplicación de las medidas adoptadas mediante la Decisión 2007/641/CE relativa a la conclusión de las consultas con la República de las Islas Fiyi, con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y al artículo 37 del Instrumento de Cooperación al Desarrollo

(2009/735/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 [1] y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 [2], en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Asociación ACP-CE», y, en particular, su artículo 96,

Visto el Acuerdo Interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE [3], y en particular su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo [4], denominado en lo sucesivo «el Instrumento de Cooperación al Desarrollo», y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Se han vulnerado los elementos esenciales contemplados en el artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

(2) Se han vulnerado los valores contemplados en el artículo 3 del Instrumento de Cooperación al Desarrollo.

(3) El 18 de abril de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y en el artículo 37 del Instrumento de Cooperación al Desarrollo, se iniciaron consultas oficiales con los Estados ACP y con la República de las Islas Fiyi, durante las cuales las autoridades fiyianas ofrecieron compromisos específicos para solventar los problemas expuestos por la Unión Europea y se declararon dispuestas a aplicarlos.

(4) Algunos de los compromisos a que se refiere el considerando 3 se han plasmado en iniciativas concretas. Sin embargo, no solo están pendientes de aplicación importantes compromisos referentes a elementos esenciales del Acuerdo de Asociación ACP-CE y del Instrumento de Cooperación al Desarrollo, sino que recientemente también se han constatado regresiones importantes con respecto a varios compromisos clave, tales como la derogación de la Constitución y un retraso sustancial en las elecciones.

(5) La Decisión 2007/641/CE del Consejo [5] expira el 1 de octubre de 2009.

[1] DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.
[2] DO L 287 de 28.10.2005, p. 4.
[3] DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.
[4] DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.
[5] DO L 260 de 5.10.2007, p. 15.

(6) Por consiguiente, conviene prorrogar la validez de la Decisión 2007/641/CE.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2007/641/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Decisión expirará el 31 de marzo de 2010. Será objeto de revisión periódica, como mínimo cada seis meses y sin demora si la nueva situación en la República de las Islas Fiyi o si nuevas consultas formales con los países ACP y la República de las Islas Fiyi conducen a compromisos específicos que lo justifiquen.».

2) El anexo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2009.

Por el Consejo

La Presidenta

M. OLOFSSON

ANEXO

Proyecto de carta

Su Excelencia Ratu Epeli Nailatikau
Presidente en funciones de la República de las Islas Fiyi
Suva
República de las Islas Fiyi

Excelencia:

La Unión Europea concede gran importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Cotonú», y del artículo 3 del Instrumento de Cooperación al Desarrollo. La cooperación ACP-CE se basa en el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, que constituyen los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú y forman la base de nuestras relaciones.

El 11 de diciembre de 2006, el Consejo de la Unión Europea condenó el golpe militar perpetrado en Fiyi.

En aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Cotonú, y considerando que el golpe militar perpetrado el 5 de diciembre de 2006 constituyó una violación de los elementos esenciales descritos en el artículo 9 de dicho Acuerdo, la Unión Europea (UE) invitó a Fiyi a realizar consultas con el fin de examinar minuciosamente la situación y, en su caso, adoptar las medidas oportunas para remediarla.

La fase oficial de estas consultas se inició en Bruselas el 18 de abril de 2007. Por su parte, la UE observó con satisfacción que el Gobierno provisional confirmó varios compromisos clave en relación con los derechos humanos, las libertades fundamentales, y el respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, como se indica más abajo, y propuso medidas positivas con vistas a su ejecución.

Lamentablemente, desde entonces se han producido una serie de acontecimientos desafortunados, en especial en abril de 2009, lo que significa que Fiyi infringe en estos momentos varios de sus compromisos, en especial en lo tocante a la derogación de la Constitución, el retraso muy sustancial en la organización de las elecciones parlamentarias, y violaciones de los derechos humanos. Aunque la aplicación de los compromisos se ha visto sustancialmente retrasada, la mayor parte de los mismos siguen siendo muy pertinentes en la actual situación de Fiyi y, por lo tanto, se adjuntan a la presente carta. Como Fiyi decidió romper varios compromisos clave, ello se ha traducido en una pérdida de fondos de desarrollo destinados a su país.

Sin embargo, en el espíritu de asociación que constituye la piedra angular del Acuerdo de Cotonú, la UE expresa su buena disposición para entablar nuevas consultas formales tan pronto como exista una perspectiva razonable de una conclusión positiva de las mismas. El primer ministro provisional presentó recientemente un plan de trabajo sobre reformas y elecciones. La UE expresa su disposición para entablar un diálogo sobre dicho plan y para estudiar si podría servir como base para nuevas consultas. Por consiguiente, la UE ha decidido ampliar las medidas apropiadas existentes relativas a Fiyi con el fin de contar con una oportunidad de materialización de nuevas consultas. Aunque parte de las medidas apropiadas han quedado obsoletas, se ha concluido que en vez de actualizarlas unilateralmente la UE prefiere explorar las posibilidades de nuevas consultas con Fiyi. Por lo tanto, reviste una importancia particular que el Gobierno provisional se comprometa a un diálogo político nacional en el que participen todas las partes y a un calendario flexible para el futuro plan de trabajo. Aunque la posición de la UE está guiada, y siempre lo seguirá estando, por los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú revisado, así como por sus principios fundamentales, especialmente los relativos al papel fundamental del diálogo y al respeto de las obligaciones mutuas, la UE subraya que por su parte no existe una posición preconcebida con respecto al resultado de las futuras consultas.

Si las nuevas consultas dan lugar a compromisos sustanciales de Fiyi, la UE se compromete a proceder a una revisión rápida y positiva de estas medidas apropiadas. Por el contrario, si la situación en Fiyi no mejora, entonces la pérdida de fondos de desarrollo destinados a Fiyi debería confirmarse.

Hasta la celebración de las nuevas consultas, la UE invita a Fiyi a continuar e intensificar el diálogo político reforzado.

Las medidas apropiadas son las siguientes:

— continuación de la ayuda humanitaria y del apoyo directo a la sociedad civil,

— continuación de las actividades de cooperación ya iniciadas o en fase de preparación, sobre todo las que se enmarcan en los 8º y 9º Fondos Europeos de Desarrollo (FED),

— continuación de la revisión final del 9º FED,

— continuación de las actividades de cooperación para ayudar al retorno a la democracia y a mejorar la gobernanza, excepto en circunstancias muy excepcionales,

— continuación de la ejecución de las medidas de acompañamiento de la reforma del sector azucarero para 2006. Fiyi firmó el convenio de financiación a nivel técnico el 19 de junio de 2007. Se toma nota de que el convenio de financiación incluye una cláusula suspensiva,

— aceptación por el Gobierno provisional, el 19 de junio de 2007, del informe de 7 de junio de 2007 de los expertos electorales independientes del Foro de las Islas del Pacífico con arreglo al compromiso nº 1 acordado el 18 de abril de 2007 entre el Gobierno provisional y la UE. En consecuencia, puede continuar la preparación y futura firma del Programa Indicativo Plurianual de medidas de acompañamiento de la reforma del sector azucarero para 2008-2010,

— la finalización, firma a nivel técnico y ejecución del Documento de Estrategia Nacional y del Programa Indicativo Nacional del 10º FED, con una dotación financiera indicativa, así como la posible asignación de un tramo de incentivación de hasta un 25 % de ese importe, estarán sujetas al respeto de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos y Estado de Derecho, especialmente que el Gobierno provisional se atenga a la Constitución; que se respete plenamente la independencia del poder judicial y que se derogue cuanto antes la normativa sobre situación de emergencia, reintroducida el 6 de septiembre de 2007; que todas las alegaciones de infracciones de los derechos humanos sean investigadas o sean tratadas de conformidad con los diversos procedimientos y foros de las leyes de las Islas Fiyi; y que el Gobierno provisional adopte todas las medidas necesarias para evitar declaraciones intimidatorias por parte de los organismos de seguridad,

— no habrá ninguna asignación para el sector azucarero en 2007,

— la asignación al sector azucarero para 2008 se facilitará siempre que se demuestre que se está preparando la celebración de elecciones, a su debido tiempo y de forma creíble, y de acuerdo con los compromisos acordados; en lo tocante en especial al censo, a la modificación de las circunscripciones y a la reforma electoral de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, que se adopten medidas para garantizar el funcionamiento del organismo electoral, incluida la designación de un supervisor electoral antes del 30 de septiembre de 2007 de conformidad con lo dispuesto en la Constitución,

— la asignación al sector azucarero para 2009 se facilitará cuando se establezca un Gobierno legítimo,

— la asignación para 2010 dependerá de los avances realizados en la ejecución de la asignación al sector azucarero correspondiente a 2009 y de la continuidad del proceso democrático,

— la ayuda adicional para la preparación y ejecución de los compromisos clave, particularmente en apoyo de la preparación o celebración de elecciones, podrá ser superior a la descrita en la presente carta,

— la cooperación regional y la participación de Fiyi en ella no se verá afectada,

— la cooperación con el Banco Europeo de Inversiones y con el Centro para el Desarrollo de la Empresa podrá continuar, siempre que se ejecuten a tiempo los compromisos acordados.

El seguimiento de los compromisos se realizará de conformidad con los compromisos contraídos sobre diálogo constante, cooperación con las misiones y elaboración de informes, tal y como se especifica en el anexo.

Por otra parte, la UE espera que Fiyi colabore plenamente con el Foro de las Islas del Pacífico por lo que respecta a la ejecución de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Personalidades Eminentes, tal como lo refrendó el Foro de Ministros de Asuntos Exteriores, en su reunión de Vanuatu de 16 de marzo de 2007.

La Unión Europea continuará vigilando estrechamente el desarrollo de los acontecimientos en Fiyi. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo de Cotonú, se entablará un diálogo político reforzado con Fiyi para asegurar el respeto de los derechos humanos, la restauración de la democracia y el respeto del Estado de Derecho hasta que ambas partes concluyan que la naturaleza reforzada del diálogo ha alcanzado su objetivo.

La UE se reserva el derecho de adaptar las medidas oportunas en caso de que el Gobierno provisional frene, incumpla o comprometa la ejecución de los compromisos contraídos.

La UE hace hincapié en que los privilegios de Fiyi en su cooperación con la UE dependen del respeto de los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú y de los valores mencionados en el Instrumento de Cooperación al Desarrollo. Para convencer a la UE de que el Gobierno provisional está plenamente capacitado para realizar un seguimiento de los compromisos contraídos, es esencial que se realicen avances rápidos y sustancias en los compromisos adoptados.

Le saluda atentamente,

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión *Por el Consejo*

Anexo del anexo

COMPROMISOS ACORDADOS CON LA REPÚBLICA DE LAS ISLAS FIYI

A. **Respeto de los principios democráticos**

Compromiso nº 1

Se celebrarán elecciones parlamentarias libres y justas en un plazo de 24 meses a partir del 1 de marzo de 2007, en función de los resultados del informe que llevarán a cabo los auditores independientes nombrados por la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico. Tanto la celebración de elecciones como el proceso previo deberán ser supervisados, adaptados y revisados conjuntamente, según proceda, sobre la base de parámetros de evaluación mutuamente acordados. Esto implica en especial que:

— para el 30 de junio de 2007 el Gobierno provisional tendrá que haber adoptado un calendario en el que se establezcan las fechas de las diversas medidas que deberán tomarse para la preparación de las nuevas elecciones parlamentarias,

— en este calendario se especificará el calendario del censo, la redefinición de los distritos y la reforma electoral,

— la determinación de los distritos y la reforma electoral deberán llevarse a cabo de conformidad con la Constitución,

— se adoptarán las medidas apropiadas para asegurar el correcto funcionamiento de la Oficina Electoral, incluido el nombramiento de un supervisor electoral antes del 30 de septiembre de 2007, de conformidad con la Constitución,

— el Vicepresidente será nombrado de conformidad con la Constitución.

Compromiso nº 2

A la hora de adoptar o modificar importantes medidas legislativas y fiscales, así como otras iniciativas sobre políticas, el Gobierno provisional tendrá en cuenta las consultas realizadas con la sociedad civil y con el resto de las partes interesadas.

B. **Estado de Derecho**

Compromiso nº 1

El Gobierno provisional hará todo lo posible por evitar declaraciones intimidatorias por parte de los organismos de seguridad.

Compromiso nº 2

El Gobierno provisional defenderá la Constitución de 1997 y garantizará el funcionamiento correcto e independiente de las instituciones constitucionales, tales como la Comisión de Derechos Humanos de Fiyi, la Comisión de Servicios Públicos y la Comisión de Oficinas Constitucionales. Se preservarán la considerable independencia y el funcionamiento del Gran Consejo de Jefes.

Compromiso nº 3

Se respetará plenamente la independencia del poder judicial; se le permitirá funcionar libremente y todas las partes afectadas respetarán sus resoluciones, en particular que:

— el Gobierno provisional se comprometerá a nombrar, antes del 15 de julio de 2007, a los miembros del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en la sección 138.3 de la Constitución,

— cualquier nombramiento o destitución de jueces que se lleve a cabo a partir de ahora se realizará de estricta conformidad con las disposiciones constitucionales y las normas de procedimiento,

— la administración militar, la policía y el Gobierno provisional no interferirán bajo ningún concepto en el proceso judicial, lo que incluirá el pleno respeto de las profesiones jurídicas.

Compromiso nº 4

Todos los procedimientos en materia penal relacionados con la corrupción serán tratados por la vía judicial correspondiente, y cualesquiera otros organismos a los que se pueda asignar la investigación de presuntos casos de corrupción actuarán de conformidad con las disposiciones constitucionales.

C. **Derechos humanos y libertades fundamentales**

Compromiso nº 1

El Gobierno provisional adoptará las medidas necesarias para facilitar que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos se investiguen o se traten de acuerdo con los diversos procedimientos y foros con arreglo a la legislación de las Islas Fiyi.

Compromiso nº 2

El Gobierno provisional tiene la intención de suprimir las medidas de excepción en mayo de 2007, siempre que no exista ninguna amenaza contra la seguridad nacional, el orden público o la seguridad.

Compromiso nº 3

El Gobierno provisional se compromete a garantizar que la Comisión de Derechos Humanos de Fiyi disfrute de total independencia y que sus labores se realicen de conformidad con la Constitución.

Compromiso nº 4

Se respetarán plenamente la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación, tal y como se establecen en la Constitución.

D. **Supervisión de los compromisos**

Compromiso nº 1

El Gobierno provisional se compromete a mantener un diálogo periódico para permitir la verificación de los avances realizados y a facilitar a los representantes y autoridades de la CE y de la UE pleno acceso a todo tipo de información relacionada con los derechos humanos, el restablecimiento pacífico de la democracia y el Estado de Derecho en Fiyi.

Compromiso nº 2

El Gobierno provisional cooperará plenamente con las futuras misiones de la UE y de la CE para evaluar y supervisar el avance realizado.

Compromiso nº 3

El Gobierno provisional facilitará informes de situación cada tres meses, a partir del 30 de junio de 2007, en relación con los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú.

Se constata que determinados asuntos solo se pueden abordar de forma efectiva mediante un enfoque pragmático que asuma la realidad del presente y que se centre en el futuro.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2009

por el que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias, entre otros países, de Brasil

(2009/736/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «el Reglamento de base») [1], y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. **PROCEDIMIENTO**

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 287/2009 [2], la Comisión impuso un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinadas hojas de aluminio originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China.

(2) Tras la adopción de las medidas antidumping provisionales, la Comisión continuó investigando el dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad. La investigación confirmó las constataciones provisionales, según las cuales dichas importaciones eran objeto de un dumping causante de perjuicio.

(3) Las constataciones y conclusiones definitivas de la investigación quedan recogidas en el Reglamento (CE) nº 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China [3].

B. **COMPROMISO**

(4) Tras la adopción de medidas antidumping provisionales, el único productor exportador brasileño que cooperó, Companhia Brasileira de Aluminio (CBA), ha ofrecido un compromiso de precios de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. En esta oferta de compromiso, CBA ha ofrecido vender el producto afectado a niveles de precios iguales o superiores a los necesarios para eliminar el efecto perjudicial del dumping descubierto en la investigación. CBA ha ofrecido un precio mínimo de importación (PMI) diferente para cada tipo de producto a fin de limitar el riesgo de elusión.

(5) La oferta también prevé la indexación del PMI, ya que el precio del producto afectado está directamente vinculado al precio de la principal materia prima, el aluminio primario, que es una mercancía negociada en todo el mundo con un precio de referencia publicado en el London Metal Exchange («LME»).

(6) La oferta de PMI de la empresa se basa en el precio no perjudicial calculado para el período de investigación sobre la base de los precios de venta de la industria de la Comunidad.

(7) La oferta de compromiso de CBA también prevé que todas las ventas se hagan directamente de dicha empresa al primer cliente independiente en la Comunidad y que CBA se comprometa a no vender productos diferentes de los cubiertos por el compromiso a los clientes que compren productos cubiertos por el compromiso.

(8) CBA se compromete también a facilitar a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo que permitirá a la Comisión comprobar adecuadamente el cumplimiento del compromiso.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.
[2] DO L 94 de 8.4.2009, p. 17.
[3] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

C. **COMENTARIOS DE LAS PARTES Y ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO**

(9) La industria de la Comunidad alegó que el compromiso brasileño podría ser aceptable bajo determinadas condiciones que incluyeran la utilización de un tipo de cambio artificial de USD a EUR y un límite cuantitativo. Es preciso rechazar dichas alegaciones relativas al compromiso brasileño por las razones que se exponen a continuación. Por lo que respecta a la alegación de que debería utilizarse un tipo de cambio artificial, cabe mencionar que el precio del LME se convertirá de USD a EUR utilizando el tipo de cambio mensual publicado y, por tanto, el importe en EUR se ve afectado por las fluctuaciones del tipo de cambio, cuyo riesgo corre a cargo de la empresa. En cuanto a la segunda alegación, la Comisión no considera que un límite cuantitativo sea pertinente en este caso, ya que el mercado del producto afectado en la Comunidad Europea es muy competitivo y no se han presentado, ni se han hallado en la investigación, pruebas que demuestren la necesidad de dicho elemento. No se ha presentado ningún otro comentario relativo a dicha oferta de compromiso.

(10) A la vista de lo expuesto, el compromiso ofrecido por CBA es aceptable.

(11) Para que la Comisión pueda controlar de forma eficaz que la empresa cumple el compromiso, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica, la exención del derecho antidumping estará supeditada a: i) la presentación de una factura relativa al compromiso en la que consten, al menos, los datos que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 925/2009, ii) que las mercancías importadas hayan sido fabricadas por dicha empresa, así como enviadas y facturadas directamente por la empresa en cuestión al primer cliente independiente en la Comunidad, y iii) que las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura relativa al compromiso. Si no se presenta dicha factura o si esta no corresponde al producto presentado en aduana, deberá abonarse el tipo apropiado de derecho antidumping.

(12) Para garantizar el cumplimiento del compromiso, en el citado Reglamento del Consejo se informa a los importadores de que el incumplimiento de las condiciones previstas en el mismo o la denuncia de la aceptación del compromiso por parte de la Comisión puede implicar que se contraiga una deuda aduanera por las transacciones correspondientes.

(13) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o si la Comisión retira la aceptación del mismo, se aplicará automáticamente el derecho antidumping impuesto con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, de conformidad con su artículo 8, apartado 9.

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por el productor exportador que se indica a continuación en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China.

País	Empresa	Código TARIC adicional
Brasil	Companhia Brasileira de Aluminio	A947

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Catherine ASHTON

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2009

por la que se pone término al procedimiento de investigación relativo a las medidas impuestas por la República Oriental del Uruguay que afectan a la importación y venta de whisky en Uruguay

(2009/737/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio [1], y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

A. CONTEXTO PROCEDIMENTAL

(1) El 2 de septiembre de 2004, la Scotch Whisky Association (SWA) presentó una denuncia al amparo del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3286/94 (en adelante, «el Reglamento») en nombre de sus miembros que representan a la industria de whisky escocés.

(2) El denunciante alegaba que las ventas comunitarias de whisky escocés en la República Oriental del Uruguay se veían dificultadas por varios obstáculos al comercio según se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento. Los obstáculos al comercio alegados estaban directamente vinculados a los impuestos especiales IMESI (Impuestos Específicos Internos) aplicados en Uruguay y consistían en:

a) la exclusión del whisky envejecido durante tres años o más de la categoría impositiva más baja;

b) la falta de transparencia y previsibilidad del sistema IMESI;

c) el requisito de colocar sellos fiscales en el whisky importado;

d) el requisito del pago de impuestos previamente a las importaciones.

(3) El denunciante también alegó que estas prácticas estaban causando efectos comerciales adversos según se definen en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento.

(4) La Comisión decidió, por tanto, previa consulta al Comité consultivo instituido por el Reglamento, que existían pruebas suficientes para justificar la apertura de un procedimiento de investigación sobre las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes. En consecuencia, el 23 de octubre de 2004 [2], se inició un procedimiento de investigación.

B. CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

(5) Durante el procedimiento de investigación, las autoridades uruguayas expresaron su deseo de estudiar la posibilidad de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Los servicios de la Comisión aceptaron examinar el modo de resolver las cuestiones planteadas en la denuncia. A raíz de los debates mantenidos, las autoridades uruguayas propusieron una solución del caso sobre la base de los siguientes elementos:

a) en respuesta a la práctica inicial de las autoridades uruguayas de excluir de la categoría impositiva más baja el whisky de tres años o más (la legislación de la UE exige un envejecimiento del whisky durante tres años como mínimo), Uruguay propuso retirar dicho requisito con efecto a partir del 1 de julio de 2005;

b) en lo que respecta al requisito discriminatorio de colocar sellos fiscales en las botellas de whisky importado, Uruguay se comprometió a modificar su reglamentación al respecto antes del 30 de junio de 2005, con un plazo de entrada en vigor de 90 días;

[1] DO L 349 de 31.12.1994, p. 71.

[2] DO C 261 de 23.10.2004, p. 3.

c) en tercer lugar, la SWA había alegado, asimismo, que las disposiciones fiscales aplicables a las bebidas espirituosas incumplen lo dispuesto en el GATT en la medida en que no se aplican de manera uniforme, imparcial y razonable. Las autoridades uruguayas propusieron modificar, antes de 2006, la estructura del impuesto especial IMESI a fin de adaptarlo a los sistemas fiscales más corrientes a escala internacional;

d) en cuanto al cuarto aspecto, esto es, el requisito del pago previo del gravamen a la importación con una tasa del 80 % del valor en aduana de los productos, se acordó que Uruguay podía mantener su sistema de pago previo del impuesto IMESI con el fin de evitar casos de evasión fiscal.

C. **EVOLUCIÓN, UNA VEZ CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN**

(6) Las dos primeras medidas contempladas por las autoridades uruguayas comenzaron a aplicarse dentro de los plazos acordados, pero la modificación de la estructura del IMESI se retrasó hasta 2007 cuando, mediante el Decreto nº 520/2007 de 27 de diciembre de 2007, Uruguay adoptó una nueva legislación en materia de impuestos especiales.

(7) A principios de 2008, la Comisión solicitó a Uruguay una serie de aclaraciones en relación con la revisión de la estructura del impuesto interno específico, que fueron facilitadas en mayo de 2009. Las aclaraciones facilitadas por el Gobierno de Uruguay confirmaban que el sistema uruguayo funciona en conformidad con las obligaciones de la OMC y los compromisos asumidos por Uruguay en el marco del acuerdo.

D. **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

(8) Habida cuenta del análisis anterior, se considera que el procedimiento de investigación ha llevado a una situación satisfactoria con respecto a los obstáculos al comercio que se alegaban en la denuncia presentada por la SWA. Por consiguiente, conviene poner término al citado procedimiento de investigación de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento.

(9) El Comité consultivo ha sido consultado sobre las medidas previstas en la presente Decisión.

DECIDE:

Artículo único

Se pone término al procedimiento de investigación relativo a las medidas impuestas por la República Oriental del Uruguay que afectan a la importación y venta de whisky en Uruguay.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2009.

Por la Comisión
Catherine ASHTON
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2009

que deroga la Directiva 2009/124/CE, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de arsénico, teobromina, *Datura* sp., *Ricinus communis* L., *Croton tiglium* L. y *Abrus precatorius* L.

[notificada con el número C(2009) 7705]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/738/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1], y, en particular, su artículo 5 *bis*,

Vista la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal [2], y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8 de la Directiva 2002/32/CE establece que las medidas por las que se adapta su anexo I están destinadas a modificar elementos no esenciales de dicha Directiva, por lo que han de adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en su artículo 11, apartado 3.

(2) El artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE establece que el proyecto de medidas debe presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo para su control, y que el plazo previsto para dicho control es de tres meses a partir de la fecha en que se haya sometido el proyecto al Parlamento Europeo y al Consejo.

(3) El proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de arsénico, teobromina, *Datura* sp., *Ricinus communis* L., *Croton tiglium* L. y *Abrus precatorius* L. fue sometido al Parlamento Europeo y al Consejo el 28 de julio de 2009.

(4) La Directiva 2009/124/CE de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de arsénico, teobromina, *Datura* sp., *Ricinus communis* L., *Croton tiglium* L. y *Abrus precatorius* L. [3], fue adoptada erróneamente antes de que hubiese expirado el plazo previsto para el control.

(5) Por tanto, procede derogar la Directiva 2009/124/CE sin demora.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Directiva 2009/124/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[2] DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

[3] DO L 254 de 26.9.2009, p. 100.

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar:
— hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES